



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER EL
REGISTRO CIVIL UNICO EN MEXICO.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

LEOBARDO ESPINOSA CRUZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CONVENIENCIA DE ESTABLECER EL REGISTRO CIVIL UNICO EN MEXICO.

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO

Págs.

-ORIGEN Y EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL.

A).- ROMA.	2
B).- FRANCIA.	5
C).- ITALIA.	10
D).- ESPAÑA.	14

CAPITULO SEGUNDO

-EL REGISTRO CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- ANTECEDENTES.

A).- EPOCA COLONIAL.	18
B).- EPOCA INDEPENDIENTE.	20
a).- Los primeros años.	21
b).- Leyes de Reforma 1857 - 59.	26
c).- Código Civil de 1870.	31
d).- El Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal del 10 de Julio de 1871.	38
e).- El Código Civil 1884.	41
f).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	46

2.- CODIGO CIVIL DE 1928.	51
---------------------------	----

CAPITULO TERCERO

-REGIONALIZACION O FEDERALIZACION DEL REGISTRO CIVIL..

1.- REGIONALIZACION.	65
2.- FEDERALIZACION.	68

CAPITULO CUARTO.

Págs.

-CONVENIENCIA DE ESTABLECER EL REGISTRO CIVIL
UNICO EN MEXICO.

1.- Análisis de algunos Códigos Civiles de las
Entidades Federativas.(TAMAULIPAS, TLAXCALA,
QUINTANA ROO, OAXACA, YUCATAN, HIDALGO Y ZACA-
TECAS, estos dos últimos con sus Códigos Fa-
miliares).

74

2.- LA FEDERALIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

a).- Ventajas.

84

b).- Inconvenientes.

87

c).- Posible Organización Administrativa.

-CONCLUSIONES.

89

-BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

Decidí realizar mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, en base a la institución del Registro Civil, en virtud de que la considero una parte esencial del Derecho Civil, que se encarga de constatar los actos del estado civil de las personas, los cuales pienso son actos de gran trascendencia en la vida humana y sin los que no se configuraría un Estado de Derecho.

Ahora bien, por lo que toca al tema central de mi estudio, considero importante hablar de la conveniencia de establecer un registro civil único en México, toda vez que es una institución que a través del tiempo ha permanecido estático, sin cambio, en lo que se refiere a su sistema de regulación y aplicación de procedimientos registrales, los cuales ya no satisfacen las demandas de nuestra época, en virtud de que un país como el nuestro que cuenta con un alto índice demográfico, da lugar a la comisión de faltas a la legislación civil en lo referente a la regulación de los actos del estado civil, dando un ejemplo de lo anterior mencionaré lo siguiente; a una persona le es relativamente fácil ocultar en forma ilícita su verdadero estado civil de casado para volver a contraer nuevo matrimonio, sin disolver el vínculo anterior, en cualquier otro Estado de la República diferente al de su origen.

Así como di el ejemplo anterior, se cometen muchos otros en forma fraudulenta como: registros de nacimientos, divorcios, declaraciones de ausencia, etc., que son cometidos por gente ignorante o mal intencionada que solo piensa en satisfacer su interés personal, sin importarle en lo más mínimo contravenir un ordenamiento civil.

Por lo tanto al hablar de la creación de un organismo federal del Registro Civil, es con el objetivo fundamental de terminar si no en una forma total, si en gran proporción, con esa serie de

irregularidades que se dan a diario en las distintas oficinas del Registro Civil respecto a la regulación de los actos del estado civil, ya en las entidades federativas, así como en el -- Distrito Federal.

Ahora bien, otra intención que pretendo con la creación de una Oficina Federal del Registro Civil, es la de que se unifique la regulación de la misma a nivel federal y así evitar -- posibles colisiones de reglamentaciones, entre los Estados, además de que al hablar de una federalización del Registro Civil es también con la finalidad de que se contaría con una informa -- ción suficiente de los actos que se llevan a cabo ante dicha -- institución y se realizan en cada Estado, y en esta forma se -- contaría con una Oficina Federal del Registro Civil, con los -- adelantos tecnológicos actuales, para un mejor funcionamiento -- de la misma, para expedir toda clase de documentos registrales, en una forma más expedita como lo exigen las necesidades de -- nuestra época.

Es por lo antes manifestado, mi inquietud de realizar -- mi estudio, en base a la institución del Registro Civil en cuan -- to a una posible federalización del mismo, esperando en gran -- parte que la realización de esta investigación logre despertar el interes en las autoridades respectivas, para una pronta apli -- cación en el futuro de mi proyecto, claro tratando de que con el mismo se de un paso importante en la modernización del Re -- gistro Civil en México.

CONVENIENCIA DE ESTABLECER EL REGISTRO CIVIL UNICO
EN MEXICO

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL.

El origen del Registro Civil, considerado propiamente como - Institución dedicada al registro del estado civil de las personas se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación, en su forma primitiva, se debió en gran parte a la influencia de la Iglesia Católica.

Es oportuno mencionar que en Grecia y Roma existieron también registros de personas, pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares, dispuestos por sus gobernantes, en su época.

Así tenemos que muchos siglos después la Iglesia Católica - consideró las ventajas del sistema impuesto en su tiempo en las naciones antes mencionadas, y retomó la idea dándole mayor alcance, para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las actas más antiguas de que se tiene constancia se remontan al año de 1478" (1)

El propósito de la Iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que tienen relación directa con la organización de la familia. Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los aprovecharon, dando plena fe a los asientos que constaban en los libros parroquiales.

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Editorial Bibliográfica Argentina. 1967. pag. 490.

A).- R O M A.

Es de suma importancia mencionar cual fué el origen y evolución de la Institución del Registro Civil en Roma, en virtud de que nuestro derecho positivo mexicano proviene del sistema jurídico romanista.

En lo referente a Roma, también existieron registros de personas, pero dichos registros no fueron creados precisamente con la finalidad de determinar el estado civil de sus ciudadanos, si no con el propósito de agruparlos en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares. Fue Servio Tulio quien impuso la obligación de que se diera cuenta de todos los nacimientos y defunciones, para así hacer más fácil la realización de los censos antes mencionados.

Así tenemos que, "ciertamente el censo constituyó, pese a su finalidad principalmente política, estadística y fiscal, un instrumento inoportuno de publicidad de ciertos datos del Estado Civil, ya que en definitiva implicaba un empadronamiento a realizar cada cinco años y en el cual debían figurar una serie de datos como el nombre del interesado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a la mujer e hijos, si se agrega a ello las notas que se estampaban en el censo determinando la inhabilitación política de ciertos ciudadanos se advertirá la relación de esta institución con el Estado Civil de los ciudadanos." (1)

Además Servio Tulio dispuso que, "en conexión con las operaciones censales, se cumplieran ciertas formalidades y se pagarán sumas módicas por diversos hechos del Estado Civil a determinados templos romanos, por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina y por la toma de toga viril al de Inventus". (2)

(1).- Petit Eugene "Tratado Elemental de Derecho Romano" pag. 32.

(2).- Pere Ralay José. "Derecho del Registro Civil". pag. 29.

En relación con lo anterior, "Servio Tulio ordenó que todo aquel que no se sometiera a la obligación del censo sería castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados, además las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo." (3)

Ahora bien, posteriormente "Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuera denunciado dentro de un plazo - de 30 días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del Erario en Roma y ante los Tabularii, funcionarios similares de las provincias. Estas constancias tenían muy poca importancia, - no hacían plena fe, y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial." (4)

De lo anterior se desprende claramente, que si bien no -- existe una gran información acerca de la institución del Registro Civil en Roma, si es importante mencionar que de los antecedentes registrales que ordenaron en su época tanto Servio Tulio, como Marco Aurelio, fueron la causa directa para que muchos siglos después la Iglesia Católica tomara en consideración las ventajas de los sistemas que impusieron en su época los mencionados emperadores romanos, y además los cuales se perfeccionaron para así darles un mayor alcance.

Por último considero oportuno mencionar que los precedentes romanos fueron de una ayuda importantísima e inestimable para la humanidad, toda vez que como lo repito nuevamente - fueron la base de donde la Iglesia Católica partió para crear sus registros parroquiales, y los cuales a su vez en el futuro serían el origen o antecedente en el que se basarían las autoridades civiles, para la creación de la institución del Registro Civil.

(3) Petit Eugene. op. cit., pag. 33.

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit., pag. 490.

Sirva de conclusión sobre el sistema romano de publicidad respecto del estado civil, que las declaraciones de nacimiento se recibieron en los Registros públicos sin examen de la certeza de los hechos, lo que determinó la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto y fue causa de que la indicada prueba documental, aun teniendo cierta utilidad, no fuera considerada suficiente ni imprescindible; sin embargo, aun con todas sus imperfecciones, en el sistema romano se halla el embrión del moderno Registro Civil y aun de los propios Registros parroquiales.

«Tras la decadencia del embrionario Registro Civil -- romano, comienza a insinuarse una publicidad por vía eclesiástica de ciertos hechos del estado civil; así tenemos como la Novela 74 de Justiniano puede constituir uno de los primeros indicios de ello, aunque debe reconocerse que se ignora actualmente la historia del registro eclesiástico durante la mayor parte del primer milenio siguiente a la decadencia del Imperio Romano de Occidente.»(5)

B).- FRANCIA.

En cuanto a Francia en sus orígenes históricos que integran los inicios del sistema de verificación de los acontecimientos - que interesan al estado de las personas fueron importantes.

"Ubicándonos en la Edad Media tenemos que en cada parroquia el párroco llevaba un libro de cuentas, en el cual anotaba los donativos de los feligreses, entre los donativos más numerosos figuraban los realizados con ocasión de los bautismos, de los matrimonios y de los entierros. Esos donativos se convirtieron en obligatorios, lo cual confirió un carácter semioficial a los libros en que los registraban, por lo cual la consulta de tales registros se presentó tan práctica para establecer los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, que en la Ordenanza de Villers-Cotterets de 1539, reglamentó los "Registros de Bautismos", además tenemos que el Concilio de Trento dispuso en 1563, la manera de llevar los registros de bautismos y de matrimonios, y que la Ordenanza de Blois de mayo de 1579 propuso que se llevaran registros de entierros junto a los registros de bautismos y de matrimonios" (1)

De lo anterior se desprende que las instituciones, antes mencionadas con el paso del tiempo fueron perfeccionando los libros de donativos originales hasta obtener un libro de registros donde se inscribieran los bautismos, matrimonios y entierros de los feligreses.

Pero si este sistema presentó ventajas, vemos también - que tuvo inconvenientes a partir del momento en que "la ---

(1) Mazeaud, Henri, León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil".
Parte Primera, Volum. II, Ediciones Jurídicas Europa-América.
pág. 65.

religión católica no fue la única practicada en Francia, se practicaba también la religión protestante, en la cual los pastores protestantes tuvieron en un principio registros -- que fueron admitidos como prueba, pero a partir de la revocación del Edicto de Nantes en 1685, los protestantes experimentaron grandes dificultades para poder establecer su Estado Civil, puesto que como se menciona anteriormente el clero católico tenía en lo sucesivo facultad o autoridad para -- hacer constar los acontecimientos referentes a las personas en cuanto a su Estado Civil".(2)

Pero para remediar esta situación, en noviembre de --- 1787, Luis XVI, devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto resolviendo que los oficiales de la justicia -- real, por tantos oficiales laicos, estarían encargados de la comprobación de los nacimientos, matrimonios y defunciones -- de todas las personas que no pudieran dirigirse al clero -- católico.

Lo anterior era un primer paso en la vía de la "secularización de las actas del Estado Civil, dicha secularización que fue terminada durante la Revolución, y por la Ley -- del 20 de septiembre de 1792, de los registros parroquiales, llevados en otro tiempo por los párrocos, reglamentados por varias ordenanzas o declaraciones reales. Ahora bien, el clero parroquial, que utilizaba esos registros para su contabilidad y las cuestiones de orden religioso, sólo tenían que -- tener en cuenta tres clases de ceremonias: los bautismos, casamientos y entierros que se celebraban en sus iglesias".(3)

(2) Nazeaud, Henri, León y Jean. op. cit., pág. 65.

(3) Flaniol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil".
Tomo I, Editorial José M. Cajica Jr. pág. 179.

De lo anteriormente apuntado, se desprende claramente cuales son las actas primordiales del estado civil que contempla el Código Civil francés, y que reglamenta en su Título respectivo, siendo estas actas tres únicamente: de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento.

La organización del estado civil francés adolece de un doble vicio: la publicidad es incompleta y la organización se halla dispersa.

a) Para que rindan todos los servicios que pueden dar los registros del estado civil debieran ser completos. Ahora bien, les falta mucho para que presente el cuadro de todos los hechos y actos que crean o modifican el estado de las personas. En primer término, no mencionan nada de lo que concierne al estado político (nacionalidad, privaciones a consecuencia de condenas penales); además, no revelan sino muy incompletamente la condición de las personas en cuanto a su estado privado.

El Código Civil Francés regula tres tipos de actas del estado civil: actas de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento. Estas son las que reglamenta el título del Código consagrado a las actas del estado civil.

"Sin embargo, desde que se puso en vigor el Código Civil en Francia, otras actas han tenido que ser llevadas también a los registros, en virtud de textos. Tales son: 1o, el divorcio (art. 251); 2o, la adopción (art. 359); 3o, el acta de descubrimiento de un niño recién nacido (art. 58); 4o, en reconocimiento de un hijo natural, mencionado en el artículo 62, la que, no obstante, no reviste necesariamente la forma de un acta de estado civil." (4)

Queda, sin embargo, numerosos hechos de la vida civil que tienen sus formas de prueba particulares y no se inscriben en los registros: la emancipación, que se hace siempre ante el Juez de Paz, y se anota por el escribano en sus registros; la interdicción, la constitución de un consejo judicial, la separación de cuerpo o de bienes, —

(4) Planiol Marcel. op. cit., pág. 179.

resultan de juicios y sentencias que se conservan en el archivo del Tribunal o de la Corte , y que reciben una publicidad particular; el reconocimiento de hijo natural puede tambien hacerse ante Notario, en cuyo caso queda en secreto.

Por último, el legislador moderno tiene la tendencia a hacer las copias de ciertas actas del estado civil voluntariamente incompletas, para evitar las investigaciones indiscretas que puedan revelar el origen de los hijos naturales . La inspiración caritativa de esta tendencia no impide que sea directamente contraria al propio objeto del estado civil.

b) Por otra parte, "la imperfección del sistema no se refiere solamente a la escasez de los hechos que se mencionan en los registros, sino también a la dispersión de las inscripciones . Ocorre muy menudo que las actas de nacimiento, de reconocimiento, de adopción , de matrimonio, de fallecimiento, que conciernen a una misma persona, se hayan diseminadas en tantos Municipios como actas existen; sin que exista ningun lazo de unión entre ellas , salvo las inscripciones marginales que remiten en algunos casos de una acta a otra. Fuera de esos casos , para conocer las actas que conciernen a una persona . hay que estar prevenido de la existencia de cada una de ellas y saber la fecha y el lugar de cada una. ~~En~~ ~~adicio~~ ~~que~~ ~~pueda~~ ~~pedirse~~ ~~informar~~ ~~por~~ ~~los~~ ~~registros~~, ~~es~~ ~~imprescindible~~ ~~estar~~ ~~ya~~ ~~ampliamente~~ ~~informado~~ desde antes."(5)

Ahora bien, para remediar el doble inconveniente de la insuficiencia anteriormente mencionada y de la dispersión actual de las actas del estado civil, se ha propuesto concentrar en el juzgado del lugar de nacimiento de cada persona, - informaciones completas de su estado . Se le constituiría de ese modo un expediente civil por medios muy análogos a los que permiten, en el mismo lugar, la constitución de expedientes judiciales . Los expedientes clasificados por orden alfabético podrían contener fichas o tarjetas movibles relativas a cada -

(5) Planiol Marcel, op. cit., pág. 190.

uno de los hechos ocurridos desde su nacimiento y que han --
influido en su estado. Sin modificar ninguna de las institucio-
nes existentes, se alcanzaría el objeto, obligando a los --
encargados del registro civil, a los notarios y a los procura-
dores, cuando redactan un acta u obtienen un juicio modifica-
tivo de estado, a hacer llegar el aviso el mismo, en un breve
plazo, al juzgado del lugar de nacimiento.

En resumen , y en base a lo anterior visto el modo --
en que surgió el más antiguo de los Registros Civiles existen-
tes en la actualidad y el que ha servido de patrón en muchos-
aspectos , a la mayoría de los ordenamientos del registro civil
vigentes en Europa y aún en América Central y Meridional , --
sin que , sin embargo, sus méritos intrínsecos justifiquen tal
difusión, ya que hay que reconocer que el Registro Civil fran-
cés es uno de los más imperfectos que existen por la limita-
ción de su contenido, el débil valor asignado a un gran número
de sus asientos, el sistema orgánico de atribución a los Muni-
cipios, la deficiencia de su tecnicismo y la pobreza de su --
regulación.

C).- I T A L I A .

En relación al origen y evolución de la institución del Registro Civil en Italia, tenemos que el antecedente más directo de la institución en cuestión, está realmente en los registros parroquiales que la Iglesia Católica acostumbraba llevar desde mediados del siglo XIV y principios del XV, a pesar de que se hayan querido ver antecedentes de la institución relativa al estado civil de las personas, en los registros organizados por Servio Tulio y Marco Aurelio en Roma, los que como lo dijimos anteriormente fueron más con fines políticos y militares que civiles.

Así tenemos el importante "Concilio Eumónico de Trento" de 1563, en el cual se tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones, acontecimientos de gran importancia en la vida de los ciudadanos, por lo que las garantías que ofreció desde el primer momento el registro eclesiástico fueron tan importantes, que su utilización en el fuero civil se hicieron indispensables.

Creo prudente manifestar, que fue en Francia en donde se dió la secularización del registro parroquial, "donde Luis XVI, en el año de 1787, otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un nuevo Registro Civil al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones de los mismos se inscribieran ante los Oficiales de la Justicia Real"(1)

Por lo cual con la finalidad de separar la religión de los actos civiles, la asamblea constituyente dispuso --

(1) Pere Raluy, José. op. cit., pág. 36.

que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción de creencia religiosa, fueran constatadas por funcionarios públicos encargados de extender las correspondientes actas y conservarlas en sus registros.

Así "la norma constitucional fue desarrollada por la asamblea constitutiva, que creó el Registro Civil, atribuyéndoles a los Ayuntamientos y otorgando a los registros practicados en los mismos fuerza probatoria privilegiada con objeto de fomentar su inscripción". (2)

Se llegó a afirmar que en la Edad Media funcionaron en algunas municipalidades de Italia, verdaderos registros civiles, pero no existen pruebas que lo acrediten, por lo que siguiendo la gran influencia histórica del Código Civil Francés en diversos ordenamientos civiles en Europa, "La legislación Italiana se ha limitado a regular los actos del estado civil a los más esenciales que se refieren a la existencia de la persona (nacimiento y muerte) y que constituyen su estado de ciudadanía y familia. Son entonces cuatro los registros públicos que el Código Civil Italiano y las leyes especiales ordenan llevar: registro de nacimiento, de muerte, de matrimonio y de ciudadanía". (3)

En base a lo anterior, tenemos que sólo el Estado tiene el poder de formar y conservar por medio de las autori-

(2).--Pere Daluy José, "Derecho del Registro Civil" Pág.36

(3).--De Ruggiero Roberto, "Instituciones de Derecho Civil"

dedes municipales los registros del estado civil y de otorgar a éstos fe pública, de conservarlos y de extender copias (arts. 150 y siguientes del Código Civil, art. 152 de Ley municipal y provincial de 4 de febrero de 1915).

Ahora bien, la autoridad eclesiástica podrá también continuar llevando sus registros por fines exclusivamente religiosos sin valor alguno para los efectos civiles.

"Las actas del estado civil son públicas, se redactan bajo declaración del interesado a presencia de testigos por un funcionario público, que es el oficial del estado civil y hacen fe en tanto no se impugnen por falsedad. El lugar en que se reciben las declaraciones es el Ayuntamiento; el oficial es el Alcalde del Municipio o quien hace sus veces o mediante delegación puede serlo un asesor o un consejero municipal, puede también el Secretario municipal ser delegado, pero sólo para actas de nacimiento o de muerte. Son además Oficiales del estado civil, los agentes diplomáticos y consulares en orden a los ciudadanos que se hallen en el extranjero (art. 366 del C.C., art. 167 Sentencia consular del 15 de noviembre de 1865), los Comisarios de Marina, capitanes o patronos de naves para los nacimientos o muertes que ocurran durante el viaje marítimo (art. 10, Real decreto del 15 de noviembre de 1865)". (4)

Por otra parte tenemos que el principio fundamental en la formación del "acta del estado civil, es que en él intervienen tres personas: a) el oficial del estado civil, que recibe la declaración, forma el acta y la firma (art. 353 del Código Civil), dándole fe pública. Además es su

(4) De Ruggiero, Roberto. op. cit., pág. 423.

presencia la que imprime al acta carácter auténtico; él da testimonio, no de la sinceridad de la declaración recibida, sino de la que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en su presencia; hace fe hasta que se entable querrela de falsedad.-- (art. 363 del Código Civil), mientras que las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta prueba contraria y las indicaciones extrañas al acta no tienen valor alguno.

b).--El declarante o declarantes, que es la parte interesada en hacer constar el hecho. Por regla general, es la misma parte interesada la que comparece, pero cuando no se imponga expresamente la comparecencia personal (como en el matrimonio), la parte podrá ser representada por persona provista de mandato especial y auténtico (art. 354 del C.C.) y la declaración valdrá como hecha por ella misma.

c).--Los testigos que normalmente son dos personas que acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declaración y que con el declarante firman el acta, (art. 353)" (5)

Ahora bien, en el Registro Civil no constan sino algunos de los hechos y los más importantes que influyen en la capacidad de la persona y determinan su estado civil. Siguiendo la tradición histórica, la legislación italiana se ha limitado a regular los actos del estado civil a los más esenciales que se refieren a la existencia de la persona -- (nacimiento y muerte) y que constituyen su estado civil -- frente a la sociedad. Así tenemos que el Código Civil italiano en el título respectivo del Registro Civil contempla solo cuatro tipos de registros; de nacimiento, de muerte, de matrimonio y de ciudadanía.

(5) De Ruggiero, Roberto, op. cit., pág. 424 y 425.

D).- E S P A Ñ A.

En cuanto a esta nación, se puede decir que varios autores españoles como José Cestan Tobeñas y Federico Ruiz Peña coinciden en sus estudios realizados respecto a la institución del Registro Civil, en cuanto a que dicha institución es de origen moderno, y no la ubican dentro del derecho romano, a pesar de que existieron registros organizados por Nerivio Tullio y Marco Aurelio, y que si bien fueron más con fines políticos que de orden civil, sobre todo en la institución del censo también la ubican dentro de la Edad Media, durante la cual el estado civil de las personas se probaba acudiendo a los medios ordinarios, y que era especialmente a la declaración de los testigos, así tenemos que cuando se trataba de conocer la edad de una persona, declaraban acerca de ella el padrino, la madre y el sacerdote que la había bautizado, certificando los primeros su declaración con juramento, prestado sobre los evangelios, y dando el último de ellos su palabra de sacerdote.

Ahora bien, es de suma importancia mencionar que el antecedente más directo del que se tiene conocimiento respecto a la institución del Registro Civil, lo encontramos en los registros parroquiales, en los cuales acostumbraron inscribir los actos más importantes de sus feligreses, como son los bautismos, matrimonios y defunciones, desde mediados del siglo IV y principios del XV, también considero importante hacer mención de los antecedentes más antiguos que sobre la institución en estudio encontramos en Roma, los cuales considero que en indirectos, toda vez que los mismos fueron realizados más con fines políticos que de orden civil, pero que debido a los cuales la iglesia católica se basó para crear sus registros parroquiales, por lo tanto considero importante hacer mención de los mismos.

Pero es obvio ver como en España, la iglesia católica tomó como base los "antecedentes romanos y que readaptó --

los mismos, encomendando a los párrocos el Registro de los actos más importantes en la vida de los religiosos, los cuales fueron el nacimiento, el matrimonio y la muerte, -- así tenemos que las actas registradas más antiguas de que se tiene conocimiento se remontan al año de 1478, de lo que se desprende que el propósito originario fue el de que --- quedara constancia fehaciente de los hechos o actos que -- para la religión católica, tienen importancia fundamental, (I)

Por lo tanto Francia tuvo una gran importancia en la secularización de éstos registros toda vez que fue con la Revolución Francesa con la cual se dio la secularización-- de dichos registros, separando definitivamente a la Igle-- sia de las funciones registrales que llevaba desde la edad Media, y que el Estado al ver que prestaba un inestimable beneficio a la sociedad, tomó los registros parroquiales -- como base para hacer constar los hechos relativos al estado civil de las personas, creándose así el moderno Registro Civil a cargo de funcionarios del Estado.

En España, "dictó el Poder Público desde mediados del siglo XVIII, algunas disposiciones encaminadas a que la -- redacción de los asientos en los Registros Parroquiales se ajustaran a unos mismos modelos, y a asegurar su custodia y conservación (Real Cédula del 21 de marzo de 1749 y Reales Ordenes del 8 de mayo y 15 de octubre de 1801).

No faltaron tampoco tentativas dirigidas a establecer en las Secretarías de los Ayuntamientos un Registro Civil--

(I).--Puig Peña Federico, "Compendio de Derecho Civil Espa-- ñol" Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1971. pág. 382.

(Ley del 23 de Febrero de 1823, artículos 7^o, y Decreto del 24 de enero de 1841, pero la implantación del mismo no fue un hecho hasta sus como lógica consecuencia del principio de libertad de cultos, proclamado en la Constitución de 1868, se publicó la Ley del 17 de julio de 1870, que entró en vigor el 1^o de enero de 1871". (2)

Fecha ésta última en que se instauró realmente la institución del Registro Civil en España.

En base a lo antes manifestado, la organización actual del Registro Civil español, es prudente hacer mención de como se integra o que figuras del estado civil contempla - el Código Civil en relación con la institución en estudio.

"El Registro Civil español está integrado por tres - clases de registros que son los siguientes:

1.-Registros municipales a cargo del Juez Municipal o Comarcal. Los Jueces de Paz en los registros municipales respectivos actuarán, asistidos de su secretario, por delegación del Juez Municipal o Comarcal correspondiente.

2.-Registros consulares, a cargo de los Cónsules españoles en el extranjero.

3.-Registro Central, a cargo de un funcionario de la Dirección General de los Registros y del Notariado (arts. 11 y 12 de la Ley)". (3)

A continuación mencionaré las secciones que componen el apartado del Registro Civil en su ordenamiento civil:

(2).- Castán Toberas José, "Derecho Civil Español, Común y Foral". Tomo V, Volumen II. Editorial Reus. Madrid, España. 1978. pág. 345.

(3).- Puig Peña, Federico. op. cit., pág. 384.

- 1.- Nacimientos y general.
- 2.- Matrimonios.
- 3.- Defunciones.
- 4.- Tutelas y representaciones legales.

Cada una de las secciones se llevará en libros distintos, formados con las cautelas y el visado reglamentario.

Además de los libros fundamentales correspondientes a las cuatro secciones en que el Registro se divide, son -- llevados otros libros en las oficinas encargadas de aquél.

"El vigente Reglamento de 14 de noviembre de 1958 -- dispone en su artículo 98, que en cada Registro se llevarán:

- 1.- Los libros correspondientes a las secciones que comprende; el Diario que en los Registros Consulares puede ser sustituido por el Libro Registro General, y el de Personal y Oficina.

- 2.- Un orden legajo por sección; otro indistinto de -- inscripciones, indicaciones, cancelaciones y anotaciones marginales, el de personal y oficina, el de expedientes, el de -- otros documentos y el de abortos.

- 3.- Y además, un fichero por cada sección, otro de fec de soltería y viudez, y los cuadernos auxiliares y ficheros que juzgue conveniente el encargado o prescriba la Dirección General! (3).

Por último considero oportuno mencionar que la institución del Registro Civil en España es muy completa en -- cuanto a su reglamentación en su campo respectivo.

EL REGISTRO CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO II

I.- ANTECEDENTES

En cuanto a la figura del Registro Civil en la época precolonial en nuestro país, "Los mexicanos llevaban registros familiares en cada calpulli y que contenían el árbol genealógico de cada una de las familias. Esos escritos estaban escritos en jeroglíficos, pero no tenían el carácter del moderno Registro del Estado Civil. Más bien se referían a un censo de orden militar y político y posiblemente de carácter fiscal. Eligiéndose para ello a todos los hombres casados, como especie de censo que contenía: Nombres, profesión, ascendencia y descendencia del ciudadano y todas las personas de su parentesco." (1)

A.- EPOCA COLONIAL

Por otra parte tenemos que al producirse la invasión española, estos conquistadores sometieron a los indígenas con una gran prepotencia, sobre lo cual se sentían unos dioses, por lo que es obvio, "que impusieron en la Nueva España desde sus leyes, usos y costumbres, y todo cuanto prevalecía en la Península Ibérica".(2)

Ahora bien es importante mencionar la organización política de la Nueva España, la cual estaba integrada de la siguiente manera:

(1).- Gomis Soler y Muñoz, Derecho Civil Mexicano. Tomo I
pág. 315.

(2).- Galindo Garfias, Ignacio.-Derecho Civil.-Primer curso
Pág. 323

"El Consejo de Indias, es el órgano más alto de la autoridad después del rey, para las cuestiones de gobierno de los países ultramarinos. Tiene atribuciones administrativas judiciales y legislativas. Entre otras muchas atribuciones designa a los más altos funcionarios civiles y eclesiásticos que parten a la América Española".

"La casa de contratación de Sevilla controlaba el comercio con las Indias, hace importantes servicios a la geografía. Es una oficina de emigración, depósito de comercio tribunal mercantil y escuela náutica".

"El Virrey representaba la máxima autoridad civil en la Nueva España, como representante del soberano tiene el carácter de vicesabido de la Iglesia, ejerce funciones gubernamentales y administrativas". (3)

Con fundamento en lo antes mencionado, ahora vemos que es de gran importancia mencionar la organización política de la Nueva España, poniendo especial atención a la figura del Virrey que siendo la autoridad máxima en cuestiones de orden civil y al ser también vicesabido de la Iglesia por Ley, nos damos claramente cuenta de la gran influencia que tenía el clero en relación con la autoridad Civil. Ahora bien si en España la Iglesia se ocupó de llevar a cabo inscripciones de los actos importantes de la vida de éstos feligreses, como lo fueron los bautismos, matrimonio y defunciones, de lo cual concluimos que en la época colonial en la Nueva España, se llevaron acabo los mismos--

linamientos establecidos por los conquistadores, esto es las inscripciones parroquiales, de lo cual se tendrían a éstos - registros posteriormente como los antecedentes más directos de la Institución del Registro Civil.

B).- EPOCA INDEPENDIENTE.

En este período independiente, nuestro país se vio envuelto en una serie de grandes conflictos entre los personajes de tendencia reformista y los conservadores, éstos últimos con el objetivo principal de conservar los modos tradicionales de vida que se establecieron desde la época de la colonia y los reformistas o liberales luchando por una transformación social en contra de las tendencias militares y religiosas, que eran las fuerzas que en realidad movían el destino del país.

"En 1833 existía ya una corriente renovadora, encabezada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías y por el diputado José María Luis Mora. Las ideas reformistas respondían a un programa de gran alcance, que era, a la vez, un credo político de contenido liberal, cuyos principales puntos eran los siguientes: abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia; desamortización de la propiedad territorial acaparada por la iglesia; destrucción del monopolio que ejercía el clero en la educación; la creación del Registro Civil y la supresión de monasterios".(4)

Los puntos antes mencionados de aspecto prácticamente liberal, no fueron aceptados por parte de la tendencia conservadora, dando como resultado contiendas entre los partidos liberales y conservadores.

ahora bien, toda vez que nuestro país con todo y sus luchas internas, siguió bajo el yugo de un gobierno con tendencias dictatoriales, con el Presidente Antonio López de --

(4) Quirarte Martín, op.cit., pág.97.

Santana al mando, los liberales no estaban dispuestos a permitir los excesos y las arbitrariedades del entonces Presidente, por lo que un grupo de mexicanos establecido en Nueva Orleans, entre los cuales estaban Benito Juárez, Melchor Ocampo y José María Mata, con su participación lograron triunfos importantes como la caída del General López de Santana y la expedición de leyes reformistas de gran importancia, como ya se mencionaron en párrafo anterior, siendo uno de esos puntos importantes, la creación del Registro Civil, con fines definitivamente de aspecto civil, lo cual es de gran importancia mencionar, toda vez que se empieza a sentir la fuerza de la tendencia reformista en el país, con el paso que se dio en cuanto a la separación de la iglesia y el Estado.

De lo anterior se concluye que durante la época independiente, los antecedentes que existieron en relación con la institución del Registro Civil, lo fueron prácticamente los registros que llevaba el clero con base en los sacramentos como los nacimientos, matrimonios y defunciones, siendo estos actos de gran trascendencia en la vida de sus fieles.

a).- LOS PRIMEROS AÑOS.

En relación a la situación que reinaba, en nuestro país, en sus primeros años de independencia, es importante mencionar la situación política y social que vivía y de la cual se desprenden las causas que dieron origen a las Leyes de Reforma.

La guerra de reforma en nuestro país fue la culminación de un conflicto con raíces desde los tiempos de la Colonia provocado por tendencias antagónicas de vida. Una de

estas tendencias o formas de vida era la conservadora, y surge otra que es la que pretende la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso, la cual es conocida como reformista.

Así tenemos como el proceso político y cultural del México independiente se mantuvo siempre entre estas dos posiciones.

En este período es oportuno mencionar que "el Presidente de la República, expidió un decreto, respecto de un Estatuto orgánico provisional para regir a la nación, procediendo de manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los cuales se enouentra la "Ley Orgánica del Registro Civil", expedida el 27 de enero de 1857, siendo este ordenamiento el primero expedido en materia del Registro Civil, en forma." (5)

A continuación haré un breve análisis de la Ley -- Orgánica del Registro Civil, expedida durante el gobierno -- de Ignacio Comonfort, toda vez que hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebraba la iglesia.

La Ley en estudio, está integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación: primero, organización del Registro; segundo, de los nacimientos; tercero, de la adopción y arrogación; cuarto, del matrimonio; quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimientos; y séptimo, disposiciones generales.

La mencionada Ley, ordena el establecimiento en toda la República de oficinas del Registro Civil, y la obliga

(5) Couto, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial La Vasconia. 1919. pág. 131.

ción para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiéndose que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconoce como actos del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Artículo 12 del ordenamiento en mención.

En relación con la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados que designarán los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

Por otra parte, el registro de los actos obedecería a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el año, mes, día y hora del registro los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintidós años.

Ahora bien, a continuación señalaré las particularidades que dispone la presente Ley, respecto de los actos del estado civil.

NACIMIENTOS:

La Ley disponía que todo individuo que naciera en el territorio nacional debía ser inscrito en el registro civil en el término brevísimo de setenta y dos horas a partir

del hecho. Penecido dicho término, además de la multa que se impondría a los responsables, el oficial registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción, sino unicamente por mandato judicial. Artículo 41.

ADOPCION Y ARROGACION.

La Ley disponía en sólo dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el oficial del Estado Civil, quién, asigido por dos testigos verificaría el registro transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción.

MATRIMONIOS.

En cuanto a este apartado, la ley que nos ocupa, por ser propuesta cuando aun no existía la separación de negocios entre el Estado y la Iglesia, sólo introdujo tómidas disposiciones sobre el particular.

Así tenemos, que para el registro del matrimonio, era necesario que previamente se cumpliera con las solemnidades religiosas. Una vez satisfechas, los consortes debían acudir en el término de cuarenta y ocho horas, ante el oficial del Registro para la inscripción de su matrimonio, exhibiendo tanto la partida parroquial, como las declaraciones de dote, arras, y donaciones y la manifestación personal del consentimiento de los padres o tutores. La ceremonia concluiría con la solemne declaración del oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el matrimonio. Dispuesto en los artículos 65 y 71 del ordenamiento en estudio.

VOTOS RELIGIOSOS.

La ley disponía que las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religioso sólo podrían hacerlo después de cumplir la edad estipulada por ella. Para que las mujeres entrasen al noviciado sería de veinticinco años cumplidos, teniendo la obligación de comparecer los interesados en la oficina del Estado Civil, a fin de que manifestaran su voluntad de adoptar el estado religioso.

FALLECIMIENTOS.

Por lo que respecta a este punto, la ley en estudio proponía en forma amplia y detallada, la inscripción del deceso de los habitantes del país. Llevando un libro especial para consignar tales acontecimientos, de los que se harían las debidas anotaciones marginales, tanto en el acta de nacimiento como en la de matrimonio del difunto.

Toda aquella persona que denunciara un deceso, debe ría presentar un certificado médico extendido por el galeno que asistiera al difunto o el del médico legista a falta del de cabecera.

Esta disposición pretendía que ninguna inhumación se efectuara sin la correspondiente autorización del oficial del Estado Civil. Artículo 82.

CERTIFICADOS O COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS.

Disponía la ley que la prueba del estado civil sería el certificado del registro. Pero en el caso de que el acto -

no constara en el registro respectivo, se acreditará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción.

Los certificados deberían extenderse en un papel especial que la ley denominaba "del sello quinto", con la intención del legislador de otorgar mayor seguridad y garantía a las certificaciones.

OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

La ley denominaba Oficiales del Estado Civil a las personas que se encargarían de inscribir los actos de su competencia, por tratarse de empleados públicos ajenos a la función jurisdiccional, y, por ello inapropiamente llamados jueces en las disposiciones de otros países.

Ahora bien, por otra parte es oportuno mencionar que la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 50. establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo ordenamiento constitucional.

b).-LEYES DE REFORMA 1857 - 59.

Ahora bien, en cuanto a las Leyes de Reforma estas surgen como consecuencia de las contiendas entre los partidarios de los grupos conservadores y reformistas, que si bien los últimos pretendían a toda costa, sacudir al país del yugo impuesto desde el tiempo de la colonia por parte

de los españoles, en cuanto a su derecho, usos y costumbres, -- que tenían al pueblo practicamente bajo un gobierno conserva dor, al cual estaba integrado en gran parte, con influencia de la iglesia y la milicia, con un gobierno dictatorial, surgiendo como consecuencia de lo anterior, las Leyes de Reforma.

En este apartado analizaré unicamente aquellas leyes que dispuso el presidente Juárez en relación al Registro Civil.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.- Promulgada el 23 de julio de 1859, y como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la Iglesia, esta ley, que consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monagámico e indisoluble; solamente autoriza la separación de cuerpos; indica los elementos de validez del matrimonio; y fija los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su -- realización.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL.- Otra de las importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el presidente Juárez el 28 de julio de 1859, fue la que estableció practicamente -- el Registro Civil.

En su aspecto general, encontramos que esta ley está -- integrada por 43 artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales; de las actas de nacimiento; de las actas de matrimonio y de -- las actas de fallecimiento.

Así tenemos que esta ley reconoce como actas del -- Estado Civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, -- la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Dispone -- además el establecimiento en toda la República de jueces del -- Estado Civil. Artículo 1º.

Por otra parte haré un breve análisis de los capítulos respectivos que tratan los actos del Estado Civil, en la presente Ley.

DE LOS NACIMIENTOS .

Las declaraciones de nacimiento se harían durante los quince días siguientes al parto, presentando el niño ante el juez del Estado Civil, en las poblaciones donde no se encontrara establecido un juzgado del registro, el recién nacido sería presentado a la persona que ejerciera la autoridad local, misma que daría a los interesados la constancia respectiva para que la llevaran al juez registrador y éste levantará el acta correspondiente.

Al comparecer los interesados, se procedería inmediatamente a levantar el acta de nacimiento, consignándose la fecha y lugar de nacimiento, sexo, nombre del infante, generales de los padres y de los testigos. Artículo 75 de la Ley.

DE LOS MATRIMONIOS.

Todos aquellos que pretendían contraer matrimonio debían presentarse ante el juez del Estado Civil, quien levantaría el acta en la que constaría los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus respectivos padres, así como los nombres, edad y estado de los testigos que presentaría cada parte, para acreditar su aptitud para el matrimonio, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Dicha acta se inscribiría en el Libro II, en el que se haría constar, la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuera menor de edad, o la dispensa correspondiente.

Esta figura se regula en el artículo 115 de la Ley.

DE LOS FALLECIMIENTOS.

La presente ley disponía que toda inhumación se haría previa autorización del juez del Estado Civil, quien para el efecto notaría el fallecimiento en el libro correspondiente, consignando las constancias que la autoridad diere en su aviso o las que el propio juez adquiriera. Asimismo, se incluía el nombre, apellido, edad y profesión que tuvo el difunto; los nombres del cónyuge, en su caso, las genealogías de los testigos que, de preferencia deberían ser los parientes más próximos o los vecinos más cercanos; los nombres de los abuelos paternos del finado; en resumen todos aquellos datos propios de un documento de este género. Artículo 125 de la Ley.

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS.

Respecto a este apartado tenemos lo siguiente; las certificaciones debían ser una copia fiel de los asientos del registro con todas sus notas marginales, así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva y la autorización del juez del Estado Civil que la expide.

DE LOS JURADOS DEL ESTADO CIVIL.

En este apartado, la ley disponía que para la asignación de facultades, los aspirantes a jueces del Estado Civil eran sometidos a un examen especial para determinar sus conocimientos en la materia. Este punto es importante, ya que se pretende elegir de los encargados del Registro Civil, una preparación especial que garantice la competencia del personal que actúa en nombre de la sociedad y en asuntos del interés público.

LEY DE SECULARIZACION DE LOS CEMENTERIOS.- El 31 de julio de 1859, el presidente Juárez dictó una nueva ley, integrada por 16 artículos, con el propósito fundamental de cesar la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones.

La expedición de la ley en estudio fue de gran importancia, toda vez que hoy en día parece indiscutible el derecho de la autoridad civil para intervenir en todo lo relativo a inhumaciones, así como para prohibir que se hagan en los templos.

En resumen, considero de suma importancia las disposiciones legales que el presidente Benito Juárez expidió en la época independiente en relación con la institución del Registro Civil en nuestro país, toda vez que han sido antecedentes de un valor inestimable para que nuestra legislación civil cuente en la actualidad, con una institución que regule los actos del estado civil.

C).- CODIGO CIVIL DE 1870.

En cuanto a los antecedentes de este ordenamiento legal tenemos que una vez que terminó la guerra de tres años, provocada por la reacción que inició la promulgación del plan de Tacubaya, cuyo objetivo principal fue la nulificación de la Constitución Federal de 1857, nuestro país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió ordenar su actividad legislativa, de lo cual se da origen al Código Civil de 1870, el cual entra en vigor el 1º de marzo de 1871.

El Código Civil de 1870, fue expedido únicamente para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, pero a pesar de ello, tuvo una gran influencia en toda la República, al grado de que las demás entidades federativas lo adoptaron o tomaron para su legislación interna.

Ahora bien, las disposiciones decretadas con fechas 23 y 28 de julio de 1859, que regularon el estado civil de las personas fueron prácticamente vertidas al nuevo ordenamiento, sin ninguna variante, por lo cual encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen en el libro Primero Título Cuarto, bajo el título de las Actas del Estado Civil.

Este nuevo ordenamiento civil de 1870, tenía entre otras finalidades, disponer que habría en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios con la denominación de Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las entidades federativas antes mencionadas, es importante resaltar la figura de los jueces del registro civil, sin el cual no podía darse fe de los hechos o acontecimientos respecto al Estado Civil de las personas.

De lo anterior se desprende que para el registro de los actos antes mencionados, se llevarían por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil", reservando el primero de ellos para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las actas de matrimonio y el cuarto y último para inscribir las actas de fallecimientos, así tenemos que en unos libros se asentarían las actas originales de cada ramo y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo éstas ser autorizadas por el Juez del estado civil. Los libros mencionados serían visados en su primera y última hoja por la autoridad política superior que corresponda y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Lo antes expuesto lo regula el artículo 49.

Se renovarían cada año, quedando el ejemplar original de cada uno de ellos en el Archivo del Registro que los controle, así como los documentos sueltos que les correspondan remitiéndose las copias en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el juez que no efectúe la remisión oportuna, sería destituido de su cargo, lo anterior se disponía en los artículos 52 y 54 del Código Civil en estudio. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarían con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen con un índice alfabético formado por apellidos y cuando existan dos o más individuos del mismo nombre y apellidos se agregará el segundo de estos. Artículo 53.

En cuanto a las variantes que introdujo el Código Civil de 1870, en relación con lo dispuesto por las Leyes de Reforma, pienso que es de gran importancia hacer mención de dichas variantes, las que menciono a continuación:

Así tenemos la variante o modificación hecha en el Código del 70, respecto a la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil, edad que en las Leyes de Reforma era de 16 años, y que en el ordenamiento antes citado cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad, artículo 56. Otra de las modificaciones es aquella que se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil, por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su interés, para lo cual el Código del 70 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento se haría por escrito, firmando ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes del lugar. Artículos 57 y 60.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en los Títulos que integran el capítulo del Registro Civil, en el Código Civil de 1870, considero importante hacer mención de los mismos toda vez que nos mencionan los requisitos, que cada uno de los apartados establecen, por lo tanto a continuación hare mención de los mismos.

DE LOS NACIMIENTOS.

En cuanto a este apartado es importante mencionar que respecto a esta figura, encontramos las disposiciones que rigen desde las Leyes de Reforma, con adiciones y correcciones, ahora bien, las declaraciones de nacimientos se hacen presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil.

En las poblaciones donde no existiera Juez del Estado Civil, se presentaría al niño ante la persona que ejerciera la autoridad local o municipal, quien daría la constancia. ---

correspondiente para que los interesados la llevaran al juez respectivo y se asentare el acta. Artículos 75 y 76.

DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

En relación a este apartado, en el Código del 79, se le otorga un capítulo especial donde es regulado con toda amplitud, dispensándose para el efecto que el reconocimiento de hijos se asentare en el libro primero, el cual es el protocolo donde se inscriben los nacimientos. Para lo cual se previene que si el padre o la madre de un hijo natural o ficticio, le reconocen al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, esta acta producirá todos los efectos del reconocimiento legal, aunque en ella se expresará la expresión de ser hijo natural y los nombres del progenitor que lo reconozca. Artículo 98.

DE LA ADOPCION

Por lo que se refiere a esta figura, tenemos que se le menciona en la Ley de 1857 y después en la Ley sobre el Estado Civil de 1859, en la que ya como acto del Estado Civil, se dispone que sea anotado en los protocolos respectivos, previa resolución del juez competente.

DE LA TUTELA.

La tutela, como acto del estado civil, aparece en nuestra legislación propiamente con el Código Civil de 1870. Ahora bien, en cuanto al Registro Civil, dispone que el tutor contará con un plazo de setenta y dos horas, posteriores a la publicación del acto del descubrimiento de la tutela, para presentar al Oficial del Registro Civil copia certificada de dicho auto para que lavante el acta respectiva la cual se asentara en el libro segundo. Artículo 106.

DE LA EMANCIPACION.

Esta figura, el Código Civil de 1870 la inicia como un acto del Estado Civil, disponiendo para tal efecto que será decretada por el Juez competente, excepción hecha de las -- emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio. --

Con dicha salvedad; las restantes emancipaciones se -- anotan en el libro segundo, juntamente con los actos de tutela. Artículo 111 del Código.

DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es un acto que en nuestra legislación -- tiene estrecha relación con el Registro Civil, ya que, por regla general, ante él ha de celebrarse o anotarse para que produzca todos sus efectos jurídicos, tanto en la República como fuera de ella.

En el ordenamiento del 70, son introducidos varios regímenes matrimoniales, los cuales son la sociedad conyugal -- la que puede ser voluntaria o legal, y la separación de bienes, que también tiene dos variantes: Absoluta o parcial, -- permitiéndose que los contrayentes celebren su matrimonio -- bajo el régimen que convenga a sus intereses. Artículo 115.

DEL DIVORCIO.

Esta figura del divorcio, en el Código Civil de 1870 -- dispone que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo algunas de las obligaciones civiles, cohabitación y lecho". Art. 239. Y previene que la separación sólo puede -- pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene --

lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

En el Código del 70, no existía un libro especial para consignar este acto del Estado Civil, de lo cual podemos ver claramente que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial sino que sólo suspende algunas de las obligaciones civiles, y que de ninguna manera los divorciados pueden contraer nupcias mientras viva el otro cónyuge. Artículos 240, 247 y 250.

DE LAS DEFUNCIONES.

Por lo que respecta al Código Civil de 1870, dispone que ningún entierro se hará sin la autorización escrita del juez del Estado Civil, quien tiene la obligación de asegurarse prontamente del fallecimiento, el cual le debe ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otras casas de comunidad, cuando en ellas ocurra o bien por los dueños o habitantes de las fincas en que tenga lugar el fallecimiento. Artículo 135 del Código.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

En el Código Civil del 70, se prevenía que aquel que se hubiese ausentado del lugar de su residencia y tuviera apoderado constituido antes o después, se tendría como presente para todos los efectos civiles. Artículo 696 del Código Civil.

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

A pesar de las medidas prescriptas para imprimir a las actas una forma que las haga testimonios irrecusables del estado de las personas sucede desgraciadamente con frecuencia que la ignorancia, la miseria, el fraude y acontecimientos de

fuerza mayor, hagan vanas las sabias precauciones que se han tomado al respecto.

En base a lo anterior, se previno en el Código del 70, que la demanda sobre rectificación debía interponerse en juicio ordinario ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde el acta hubiese sido extendida, porque no pudiendo trasladarse los registros, él era quien podía consultar las originales y citar a las personas cuya comparecencia era necesaria, otro punto importante que es de mencionarse, es aquel que señala que una vez ejecutada la sentencia, nadie podía intentar una nueva rectificación del acta. Artículo 149 del Código Civil

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

Por lo que respecta a las certificaciones debían ser una copia fiel de los asientos del Registro con todas sus notas marginales, así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva y la autorización del juez del Estado Civil que la expida.

DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

Respecto a este punto podemos decir que son aquellos funcionarios que tienen a su cargo autorizar las actas del Estado Civil y que se sancionaba a aquel que cometía faltas o delitos en el desempeño de sus cargos, sanciones que llegan a consistir en multa, pérdida del empleo, indemnización de daños y perjuicios o en su caso, el correspondiente proceso penal.

d).--EL REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 10 DE JULIO DE 1871.

La promulgación de este reglamento tuvo como fin principal, el regular en cierta forma las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1870, y en forma particular a los juzgados del Estado Civil del Distrito Federal, en todo lo concerniente a sus funcionarios, es decir, jueces del estado civil y reglas del mismos, como por ejemplo, expedición de actas, faltas temporales de los jueces, inspección y vigilancia de los libros del registro civil, multas sobre la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural entre otras.

A continuación expondré algunas de las disposiciones del reglamento de los juzgados del estado civil del Distrito Federal, que considero son importante de mencionar por su gran diferencia con las actuales:

Art.- 7.- La autoridad que debe visar los libros conforme al artículo 52 del Código Civil, sera el gobernador en la capital, y los jefes políticos en sus respectivas demarcaciones.

Art.-10.- El juez del cuartel más inmediato en la capital, suplirá al que falte temporalmente conforme al artículo 73 del mismo código. La falta temporal del juez del estado civil de las cabeceras de un distrito -- las suplirá el juez de primera instancia del mismo distrito. Cuando no haya juez de primera instancia en el distrito respectivo, se nombrará inmediatamente un juez suplente por gobierno.

- Art.- 11.- Los libros del registro civil estarán bajo la --
inspección y vigilancia del gobernador del dis-
trito y de los jefes políticos en sus circos, según
el artículo 74 del Código Civil expresado.
- Art.- 12.- Cuando según el artículo 83 del propio Código, --
sea preciso que el padre o madre del hijo ilegí-
timo pidan por sí o por apoderado especial que-
conste su nombre en el acta, el apoderado de --
nominará con poder en forma ante notario: la pe-
tición constará en la misma acta, la firmará el
interesado ó su apoderado, agregándose en este-
caso el poder, al cual se pondrá el número del-
acta y el sello del juzgado.
- Art.- 13.- Si se presentaren con un niño expósito, papeles
alhajas u otros objetos, además de cumplirse el
artículo 89 del Código se pondrá en los papeles-
el número del acta y el sello del juzgado, y en
los objetos se les agregará una tarjeta en que
consten éstos requisitos.
- Art.- 14.- Las multas impuestas por la omisión del regis-
tro de reconocimiento de un hijo natural y que
se impongan conforme a lo dispuesto en los artí-
culos 102 y 103 del Código, ingresarán a la Te-
sorería del Ayuntamiento en la capital, y se --
entregarán a los jueces del registro civil en las
municipalidades foráneas.

Art.-16.- Siempre que con arreglo al artículo 109 del Código se anote el acta de nacimiento del incapacitado, se expresará en la anotación la fecha del acta de tutela, el nombre del tutor y curador y la garantía dada en favor del menor, así como el número del acta de tutela y la foja en que se encuentra.

Art.-18.- En el caso de que los jueces tengan que remitir las copias del acta de presentación a los domicilios anteriores conforme al artículo 116 del Código, deberán hacerlo cuando más tarde a las 48 horas después de levantada el acta.

Art.-22.- Cuando se denuncia un impedimento, se anotará conforme a lo prescrito en el artículo 119 del Código al márgen de todas las actas relativas al matrimonio, expresándose en esa anotación la fecha del denuncia y la clase de impedimento.

Art.-23.- Para verificar un matrimonio por medio de apoderado conforme al artículo 132 del Código, se necesita un poder jurídico especial para el objeto y extendido en toda forma.

Art.- 35.- Cuando algún hijo natural es legitimado por subsecuente matrimonio conforme a las leyes, se harán referencias en el acta de nacimiento, en la de reconocimiento y en la de matrimonio.

Por otra parte, pienso que al Reglamento de los juzgados del estado civil, del Distrito Federal del 10 de julio de 1871, fue un ordenamiento legal de gran importancia por -

ser el primer antecedente dictado con la finalidad de reglar en forma particular a los juzgados del estado civil, y el cual en relación con el Código Civil de 1870, se trataba de imponer un orden en cuanto al funcionamiento en forma de la figura que nos ocupa en estudio, que es el Registro Civil en México.

e).- EL CODIGO CIVIL DE 1884.

En este ordenamiento legal, los artículos destinados a regular el estado civil de las personas, lo encontramos en el título IV, con el título "De las actas del estado civil".

Ahora bien, en virtud de que ya hablamos del Código Civil de 1870, en un punto anterior, y al hacer una comparación con el Código de 84, tenemos que son casi idénticos, claro -- con ligeras modificaciones, por lo tanto y a efecto de no -- hacer repetitivo el estudio de este ordenamiento, haré referencia sólo a las modificaciones del mismo.

Entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación hecha en el Código del 70, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; edad en -- que las leyes de Reforma era de 18 años y en el ordenamiento -- antes citado cambia para exigir a los testigos la mayoría de -- edad, requisito que es recogido idénticamente por el Código -- Civil de 1884. Artículo 53.

Otra variante importante es aquella que se refiere al -- caso en que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil, por no poder asistir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, para lo cual el Código del 70, dispuso que esas personas podían hacerse representar por -- un encargado, cuyo nombramiento deberá hacerse por escrito, --

Firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes en el lugar, esta modificación realizada en el código del 70, pasa igual al Código del 84. Artículo 52.

También tenemos que cuando un acto se entorpeciera, -- bien porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, la situación se resolvería por lo dispuesto en el código de 84, el cual señalaba se inutilizaría el acta marcándola con dos líneas transversales, y posteriormente se expresaba el motivo que origina la suspensión del acto y se recibían las firmas de los interesados. Artículo 56.

En relación a los apartados sobre los diversos hechos o actos que se señalan, haré solo mención del apartado respectivo y de la diferencia o modificación que sobre el mismo respecta, ya que como lo dije en párrafo anterior es con la finalidad de no hacer repetitivo el estudio de éste ordenamiento de 1884.

DE LOS NACIMIENTOS.

En cuanto ha este apartado es idéntico a lo manifestado en el estudio del Código Civil de 1870, que se pasó idénticamente al de 1884. Dispuesto en el artículo 70.

DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Por lo que respecta a este apartado, se repite todo lo mencionado en el código del 70, con el aumento de un artículo que previene que la designación de los hijos espurios, es decir, ilegítimos o adulterinos, se hará ya sea por testamento o bien en el acta de nacimiento, teniéndose por designa

dos para los efectos legales, aquellos cuyo padre o madre - hayan hecho constar su nombre en la forma debida. La clasifi- cación de hijo espurio es suprimida por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, cuyas disposiciones en gran parte deroga- ran a los artículos del código del 84. Artículo 100.

DE LA ADOPCION.

Esta figura de la adopción no fue reemplazada en el - Código del 84, en forma inexplicable y sobre el particular - solo se efectuaría en niños expósitos, es decir en aquellos - que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las - iglesias, casas u otros establecimientos públicos, para sin- consignarse en los libros del Registro.

DE LA TUTELA.

En cuanto a la tutela en el código del 70 se le define de la siguiente forma; el objeto de la tutela es la guarda - de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la pa- tria potestad, tienen incapacidad legal, o solo la segunda - para gobernarse a si mismos, a lo cual se le agrega lo dis- puesto en el Código Civil de 1884 que "la tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz -- en los casos especiales, que señala la ley". Es importante - mencionar que ésta es la única modificación que se le intro- duce a lo dispuesto en el Código del 70 por el de 84, por lo que es obvio decir que lo demás pasa idénticamente al ordena- miento legal que estudiamos. Artículo 403.

DE LA EMANCIPACION.

Por lo que respecta a esta figura se transcribe identicamente lo manifestado en el Código del 70, al del 84, en -- cuanto que se inicia como un acto del estado Civil, disponiendo que será decretada por el juez competente, excepción hecha de las emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio. Artículo 106.

DEL MATRIMONIO

Por cuanto al matrimonio y a efecto de no hacer repetitivo el estudio de la figura civil en comento es importante mencionar que tanto el Código Civil del 70 y el del 84 man-tienen similares conceptos del matrimonio el cual lo definen de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legal-legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen por vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a--llevar el peso de la vida". Artículo 157.

DEL DIVORCIO.

El estudio de esta figura en el Código Civil de 1884 -- dispone modificaciones respecto a lo manifestado en el del -- 70, como la reducción del término para llevarse a efecto, el cual era de tres meses, reduciendolo a 30 días entre una junta y otra, así también la supresión del límite máximo en que el juez debía acordar la separación que era de tres años, que en el Código de 84 procedía decretarse, por tiempo ilimitado--

atento a lo dispuesto por el artículo 235 que a la letra dice: " la sentencia que aprueba la separación fijará el plazo en que esta deba durar conforme al convenio de las partes" , de donde se desprende que si no era indefinida por lo que nos podía concederse por un tiempo mayor que el previsto por el Código del 70, se continúa careciendo de un libro especial para consignar éste acto civil en el ordenamiento de 84.

DE LAS DEFUNCIONES.

En relación con el estudio de esta figura o acto civil- tenemos que es idénticamente a lo manifestado en el Código -- Civil, de 70, lo dispuesto en el Código de 84 que nos ocupa -- y para no hacer repetición de lo ya manifestado, es preciso-- remitirnos al ordenamiento anterior. Artículos 131 al 144.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

En cuanto a este apartado y a manera de no hacer repeti- tivo el estudio en cuestión, es válido manifestar que lo dis- puesto en el Código Civil de 1870, paso o se tramitió de -- igual manera al Código Civil de 1884, por lo que es prudente- remitirnos al apartado que en relación con el punto de los -- ausentes e ignorados analizamos anteriormente. Artículos 598 al 617.

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

De igual manera que en el apartado que antecede a éste- lo dispuesto en el Código del 70 paso íntegramente al del 84- por lo que considero prudente remitirnos al punto en el cual-

se estudio la figura de la rectificación de actas en el Código de 70, lo anterior con la finalidad de no hacer repetitivo el estudio del presente apartado. Artículos 145 al 154.

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

Por lo que respecta a este apartado, es oportuno decir que no hubo modificaciones al respecto en lo dispuesto en el Código de 1870, y que se trasmitio idénticamente al Código de 1884, y en cuanto a su análisis o estudio es prudente remitirnos a lo ya mencionado en el capítulo respectivo en el análisis del Código Civil del 70, y no esta por demás mencionar que las copias certificadas han sido y seguirán siendo el medio normal, exclusivo y privilegiado de probar el estado civil de las personas.

DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

En cuanto a los funcionarios de la Institución del Registro Civil, considero que son aquellos que tienen la facultad de autorizar o dar constancia de los hechos o actos de las personas, en relación con su estado civil. Además de que aquel funcionario que cometiera faltas en el desempeño de sus labores, era sancionado con multas, destitución y lo que es más grave, hasta el correspondiente procedimiento penal.

f).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En cuanto al ordenamiento legal que estudiaremos, es importante hacer mención que fué en su época, de gran utilidad para la regulación de los actos o hechos civiles que tenían relación con la familia. La Ley sobre relaciones familiares fue expedida en 1917 por Don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código

Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, al estar formados con ideas modernas, por lo -- cual se lleva a efecto un notable cambio en dichos preceptos en la exposición de motivos, la ley establecía la formación de la familia sobre bases más racionales y justas.

Ahora bien, la ley permitía la disolución del vinculo matrimonial y además señalaba las consecuencias de éste -- en relación con los cónyuges. también regulaba los aspectos a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela a continua -- ción considero de suma importancia mencionar cual fue el trata tamiento que la Ley de Relaciones Familiares le dio a los diversos actos del estado civil de las personas.

DEL MATRIMONIO.

En cuanto a las formalidades que la ley ordenaba para contraer matrimonio tenemos lo siguiente, los interesados debían presentarse por sí mismos o por apoderado, ante el Juez del Estado Civil. Ante este funcionario, si alguno de los -- contrayentes fuera divorciado, debían presentarse los documentos respectivos que confirmaran la disolución del vínculo matrimonial anterior. Artículo 1º de la Ley.

Acertadamente se pone término a la perpetuidad del matrimonio civil que fuera sostenida en todos los ordenamientos anteriores. La Ley de Relaciones Familiares, exige en los futuros esposos una mayor edad para contraer nupcias, -- es decir la eleva en 2 años más para cada parte salvo excepción, el hombre sólo podrá casarse hasta los 16 años cumplidos y la mujer a los 14, a lo cual se debió agregar el requisi to

sito de presentar un certificado médico de buena salud. Por otra parte son eliminadas las publicaciones de las llamadas "actas de presentación", porque ningún resultado práctico -- llegó a producir y en cambio demoraba la celebración del -- matrimonio hasta por 60 días, Artículo 18.

DEL DIVORCIO.

Sobre el estudio de esta figura dentro de la Ley sobre Relaciones Familiares, este dió un giro total en cuanto al concepto del matrimonio, toda vez que implanta la separación definitiva de los cónyuges, mediante la figura del divorcio. Artículo 75.

En cuanto a la regulación que hace la Ley respecto a -- los tipos de divorcio tenemos lo siguiente: por lo que toca al divorcio voluntario, la Ley le otorga todos los efectos -- de disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, señalaba que podía solicitarse al año de contraído el matrimonio, e inmediatamente el juez señalaría las fechas para la celebración mensual de tres juntas de aveniencia, agregando que debería enviarse un extracto de la solicitud a la oficialía del Registro Civil para su publicación, la cual se repetiría si, -- antes de la resolución, el trámite se suspendiera por más de seis meses. Con relación al divorcio necesario, el juez con apego a la Ley, ordenaría la publicación de la resolución -- respectiva. Artículos 82 y 85.

DE LA ADOPCIÓN.

Esta figura es contemplada en forma, por primera vez -- por la Ley sobre Relaciones Familiares, que la contempla de una manera amplia y detallada, por lo cual hace mención de la adopción como una novedad entre nosotros y no queda duda

alguna que es la Ley de referencia quien por primera vez la regula con toda amplitud, disponiendo que la "adopción es - el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". Artículo 220.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA.

La Ley sobre Relaciones Familiares, define a la tutela - de la siguiente manera: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a - la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o so lo la segunda para gobernarse así mismos". Artículo 228.

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley incluye a los ébríos habituales entre aquellas personas que tienen incapacidad natural y legal, en virtud de que los ébríos ha bituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un - vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del intere sado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra. Lo anterior a - diferencia de lo dispuesto respecto a la figura en estudio, en los o dígicos de 1870 y 1884. Artículo 299.

DE LA EMANCIPACION.

En cuanto a este tema, la Ley se concreta a señalar que el menor adquirirá la emancipación únicamente en relación - a su persona, al contraer matrimonio, y respecto de sus bie

nes cuando lo autorice el juez después de haber oído a quienes ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor que deberá tener entonces 18 años de edad, tomando en cuenta su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses. Artículo 476.

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Por lo que respecta a este apartado, la Ley señala, que la acción para pedir la declaración de ausencia se dará una vez pasados tres años del día en que se haya nombrado representante. Este término aclara la Ley, podrá ser de cinco -- años, si el presunto ausente nombró por su cuenta un apoderado general para la administración de sus bienes, y se contará a partir de su desaparición o desde la fecha última en que se tengan noticias de él.

Por otra parte, la Ley señala a las personas que pueden hacer uso de la acción de declaración de ausencia, así como, de la periodicidad, de las publicaciones previas y posteriores a la declaración, lo anterior con fundamento legal en -- los artículos 506 y 507 de la Ley en estudio.

2.- CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928, es el ordenamiento legal en el cual se reúnen con algunas variantes, todo lo relativo a la Institución del Registro Civil, que fueron tratadas por las diversas leyes en su tiempo, como son la Ley Comonfort, las Leyes de Reforma, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así -- como también la ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Es muy importante su estudio en cuanto a la materia que nos ocupa, toda vez que ha sido una recopilación de todas -- las Leyes y Códigos antes mencionados, con la salvedad de la introducción en este Código de 1928, de los cambios que se -- generaron con el transcurso del tiempo, en cuanto al Regis -- tro Civil. A continuación señalaré las variantes que se inte -- graron a éste ordenamiento.

Por lo que respecta a la denominación que otorga, a -- los representantes de las Oficinas del Registro Civil, ac -- tualmente los menciona con el término de Jueces del Registro Civil. Artículo 35.

Ahora bien, se dispuso que el Registro Civil se encarga -- ra de levantar las actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad pa -- ra administrar bienes en virtud de considerar que éstas figu -- ras jurídicas constituyen verdaderos estados civiles. De lo anterior se desprende que, el número de libros es ampliado -- de cuatro que disponía el Código Civil de 84 a siete, con -- respectivos duplicados. Artículos 35, 36, 37, 38, 41, y 53.

Por otra parte, el legislador del 28 consideró que era -- tal la importancia de la Institución del Registro Civil, que --

decidió ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, que se encargaría de cuidar que los libros del Registro se llevarán debidamente al día y se remitirán a las oficinas en cadavier época; además, durante los seis primeros meses de cada año, el propio Ministerio Público revisará los libros del año anterior que fueron o debieron ser remitidos a los archivos de los respectivos tribunales superiores, con el objeto de proceder a la consignación de los oficiales registradores que hubieran cometido delito en el ejercicio de su encargo, o si solo se trata de faltas, comunicarlo así a las autoridades administrativas para que procedan a su responsabilidad. Artículo 53.

Disponiéndose que los agentes del Ministerio Público que no cumplan con la obligación señalada incurrieran en responsabilidad castigada conforme a lo prevenido en la Ley orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de donde en la actualidad se ejerce una mayor vigilancia tanto en los libros como sobre la persona encargada de ellos pues además de la primera autoridad política o sea los Presidentes Municipales que lo visan y autorizan con su rúbrica, ahora interviene otro organismo en su auxilio el Ministerio Público, quien ya en nombre de la sociedad cuida que sean llevados con la legalidad y exactitud debidas las constancias que tanto le interesan.

El Código Civil del 28 agrega otros requisitos que han de garantizar en mejor forma la legitimidad de las inscripciones que se llevan a cabo en lo personal comparecencia de los interesados, los cuales, para hacerlos representar, necesitarán de un mandatario especial para el acto, cuyo nombra-

miento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos.

Además, para los casos de patrimonio o reconocimiento de hijos se exige poder otorgado en escritura pública o en su defecto, mandato extendido en escrito privado que deben firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, Jefe o de Paz mandato que, en el código vigente, constituye un escrito.

En cambio es de censurarse que el ordenamiento en cuestión se muestra omiso en la reglamentación de ciertos detalles que, por su importancia, no deberían haberse descuidado, máxime que en los códigos anteriores fueron tratados con toda amplitud y claridad, así tenemos por ejemplo: como el código del 28 no determina, ni siquiera contiene referencia a lo que deba hacerse cuando un acto se entorseciere, o bien, porque las partes se nieguen a continuarlos o por cualquier otro motivo, ahora bien esta situación es resuelta en los códigos del 70, y del 84 que recurrieron simplemente a inutilizar el acta marcándola con dos líneas transversales, después de lo cual se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados.

Por lo tanto, es cierto que se trata de disposiciones muy antiguas que ya no satisfacen las necesidades de la época en la que existe abundancia de población, exceso de inscripciones ante las oficinas oficiales del Registro Civil y diferencias notables en el control del estado civil de las personas. Por eso en la vida práctica se presentan serios problemas relacionados con la materia, pues es común encontrar ----

actas o sus reproducciones con graves defectos, como también es dado, y por mala práctica, el declarar en diversas ocasiones el mismo hecho, y lo que es más, a una persona le es relativamente fácil ocultar en forma ilícita su verdadera estado civil de casado, para volver a contraer nuevo matrimonio, sin disolver el vínculo anterior.

ACTAS DE NACIMIENTO

Por lo que respecta a este apartado, también encontramos la herencia que nos dejaron las Leyes de Reforma, pues - sus disposiciones han sobrevivido pasando de código a código ya adicionados o corregidos pero casi siempre conservando su espíritu. El Código Civil de 1928, recoge éstos preceptos y por ello hoy como antes, las declaraciones de nacimientos se harán presentando al niño ante el oficial del Registro Civil en su oficina o en la casa donde aqual hubiere nacido. Art. 54.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Por lo que respecta a éste apartado, el Código del 28, sigue los lineamientos de los ordenamientos anteriores, agregando que el término idóneo para reconocerlos es de quince días para el padre o cuarenta días para la madre. Artículo 55.

Es un punto de gran importancia y una obligación ineludibles, para los padres de un hijo nacido fuera del matrimonio, reconocerlo al declarar su nacimiento, porque es indiscutible el derecho que le corresponde al menor para su vida civil dicho reconocimiento. Artículo 60.

ACTAS DE ADOPCION

Las anteriores disposiciones y las contenidas en el Código Civil del 84, son derogadas por el nuevo Código Civil -- para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el cual entra en vigor el 1° de Octubre de 1928, consignando entre --- sus novedades el capítulo "de las actas de adopción", que no existía en los anteriores ordenamientos.

En este apartado se regula la materia diciendo que -- "dictada la resolución judicial definitiva que autorice la -- adopción, el adoptante, dentro del término de 5 días, presentará al oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente". La cual contendrá, nombre, apellido, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, las generales de los testigos y de las personas cuyo nombramiento hubiese sido necesario, así como la transcripción íntegra de la mencionada resolución judicial. Estas actas se asentarán en un libro especialmente designado para ello, que viene siendo el libro segundo. Artículos 84 y 86.

Esta es una de las innovaciones introducidas por el -- código vigente, así como la de exigir más edad en las personas que pretenden adoptar, antes la edad propia para realizar el acto era 21 años, y ahora debe ser mayor de 30 años y no tener descendientes en el momento de verificar el acto.

ACTAS DE TUTELA Y ACTAS DE EMANCIPACION

Por lo que respecta a la tutela y a la emancipación, -- en el primer caso se introducen algunas variantes, que dispo-

nen un mayor cuidado respecto del incapaz, y por lo consue~~n~~iente a la emancipación, ésta es la renuncia que hace el padre u otro ascendiente de la patria potestad, que la ley concede sobre los menores, ahora bien, de los modos se produce la figura en cuestión: expresa o tácitamente, se llama expresa cuando el padre o ascendiente que tenga la patria potestad manifiesta explícita ante en presencia del juez, que emancipa de su poder a su hijo o dependiente, el cual debe consentir en la emancipación, debiendo ser mayor de 18 años y menor de 21, mediante la aprobación judicial. Artículos 89 al 99.

ACTAS DE MATRIMONIO

Sobre esta figura, el código de 1928, nada nuevo induce sobre el particular, con la salvedad de que vuelve a ponerse en uso la sociedad conyugal y además se da la debida importancia a la constancia médica de salud, hoy certificado prenupcial, cuya presentación se convierte en obligatoria y de uso general en toda la Republica, conforme a lo dispuesto en el Decreto de tres de agosto de 1940, que se da teniendo en cuenta las disposiciones del Código Sanitario Federal. Artículo 98 fracción IV.

Para terminar este apartado, es conveniente señalar que el código vigente introduce en el registro Civil el uso del sistema dactilar de identificación, previniendo que al margen del acta de matrimonio se impriman las huellas dactilares de los contrayentes ésta disposición también rige en las actas de nacimiento, porque en ellas se grava la huella del recién nacido. Este dato constituye la muestra que en el Registro Civil, empieza a darse cuenta de que existen en las diversas ciencias y artes, modernos y ventajosos métodos o sistemas que pueden ser utilizados para perfeccionar y facilitar la --

labor que tiene encomendada, la cual, salvo insignificantes variantes, se efectúa en la misma forma que cuando la institución inició sus funciones.

ACTAS DE DIVORCIO

Por lo que respecta a este tema, el Código Vigente -- dispone : "el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y -- deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Además se introduce la novedad que da al divorcio el carácter de un -- acto del Estado Civil; consecuentemente debe ser consignado en el libro respectivo que viene ha ser el quinto. Se pre -- viene que la sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al oficial del Registro Civil, para -- que levante el acta correspondiente, la cual contendrá el -- nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los divor -- ciados, así como fecha y lugar donde se celebró el matrimo -- nio y la parte resolutive de la sentencia que haya decreta -- do el divorcio; se anotarán marginalmente las correspondien -- tes actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados, -- éstas disposiciones no existían en los ordenamientos ante -- riores, motivo por el cual no se levantaban actas de divor -- cio. Artículos 114 al 116.

ACTAS DE DEFUNCION

En cuanto a ésta figura, tenemos que paso integramen -- te del Código de 84, al Código vigente, que sobre el parti -- cular dispone en la actualidad disposiciones de carácter -- federal sobre las inscripciones del fallecimiento, particu -- lamente las del Código Sanitario Federal, que señala los --

requisitos que deben reunir los certificados médicos de defunción, cuyo uso es necesario y general en la República, por lo que la presentación de este documento es indispensable para que el Oficial del Registro Civil, previa razón de la clase de enfermedad que determino la muerte, pueda autorizar la inhumación. Artículo 117.

ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

Por lo que respecta a este apartado, es importante mencionar lo que se entiende por estado civil, y en cuanto a este punto podemos decir, que son los diversos aspectos inherentes a los hombres y su condición o manera en que viven o están.

Por estado de las personas se entienden los diversos aspectos de la persona ante la ley civil con el objeto de atribuirles efectos jurídicos, esto es, el estado civil de las personas, proviene de las relaciones que tiene el hombre con motivo de su vida social como el matrimonio, adopción, filiación, etc.

Si el Estado Civil, de las personas resulta de la condición o situación jurídica especial en que se haya ante la sociedad y el derecho civil, creemos que el legislador de 1928, al disponer que en el Registro Civil se levantarán actas relativas a la ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, ha obrado correctamente.

Por otra parte, en los anteriores ordenamientos no se consignan en los libros que dispone la Ley deben llevarse, - no es sino hasta el Código Civil de 1928, cuando se dispone - que las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte, remitan, dentro del término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria respectiva al - Oficial del Estado Civil para que levante el acta que corresponda, misma que se anotará en el libro correspondiente, insertando la resolución judicial que haya comunicado el juez del conocimiento. Ahora bien, cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes o se presente la persona declarada - ausente o cuya muerte se presumía, se volverá a dar aviso que puede dar el propio interesado a la autoridad que corresponda. Lo anterior se encuentra regulado del artículo 131 al 133.

RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Las actas, una vez extendidas, no pueden ser variadas ni por el Juez del Estado Civil ni por otras personas, deben permanecer tales como las firman los interesados y los testigos; y si en ellas se han asentado hechos que no son ciertos, o se han variado u omitido algunas circunstancias necesarias, habrá lugar a pedir la rectificación.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, disponían que la demanda sobre rectificación debería promoverse en juicio ordinario, ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde el acta estuviere extendida, porque no pudiendo trasladarse - los registros, él es quien podía consultar los originales que se hallaban cercanos al igual que las personas cuya comparecencia era necesaria. Presentada la demanda, el Juez la mandaba publicar por espacio de 30 días, a fin de que cualquier - persona que pudiera contradecirla, se presentara al juicio; litigio que se tramitaba con la intervención de todos los interesados así como con la del Ministerio Público y el Juez del Registro Civil, quien si llegara a cambiar la sentencia firme

la anotaba al margen del acta controvertida, ya sea que se concediera o no la rectificación del documento. El juicio en cuestión admitía los recursos que a los de mayor interés concedían las leyes; así como en todo caso, le asistiría la segunda instancia aun cuando no se apelara la sentencia dictada por el inferior, y dicho juicio por ningún motivo volvería a abrirse de nuevo, es decir, una vez ejecutoriada la sentencia nadie podía intentar una nueva rectificación del acta.

Podían pedir la rectificación las siguientes personas: -- las de cuyo estado se tratara, las que se mencionaran en ella como relacionadas con el estado civil de los anteriores herederos de todos ellos, el hijo de cualesquiera de ellos que reclamara su estado, los descendientes legítimos de éste, sus herederos, acreedores, legatarios y donatarios; consecuentemente vemos que podían pedir la rectificación del acta todos aquellos a quienes ella impusiera derechos y obligaciones o que de algún modo tuvieran interés directo e inmediato de hacerlo, así como el Ministerio Público, pero en ciertos casos.

Lo antes expuesto sobrevive en el Código Civil de 1928, el cual, con mayor técnica jurídica, hace la separación de aquellos preceptos que se refieren al rito procesal, disponiendo que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles. Lo único que se suprime es aquella obligación que tenía el Juez de mandar publicar la demanda de rectificación por espacio de treinta días, lo cual es un acierto eliminarla, por que con ello se ahorra tiempo.

A continuación mencionaré los artículos que fundamentan la rectificación de actas del estado civil en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Código Civil:

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta - del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Ahora bien señalaré cuando se puede pedir la rectificación de una acta:

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

A continuación mencionaré quienes pueden pedir la rectificación:

Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que ~~son~~ mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, perjudican aun a los que no litigaron.

En el artículo anterior se dispone cuales son las figuras del estado civil que se regulan y que además se pueden rectificar en caso de error.

Artículo 156.- Es juez competente:

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

En el artículo mencionado se dispone que será competente para conocer del asunto el juez del lugar en donde se ha ya expedido la constancia del estado civil equivocada.

Artículo 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

IV.- La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

En el artículo antes señalado, se ordena cual es el tipo de juicio que se deberá llevar en los casos de rectificación de actas del estado civil y que es el de una jurisdicción voluntaria.

COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL.

Por lo que respecta a este apartado, encontramos que sin razón alguna, el Registro Civil, ha permanecido sin cambio alguno en cuanto a sus procedimientos materiales para recoger las inscripciones, archivarlas y expedir copias certificadas.

Es obvio decir que las necesidades de la época exigen que las Instituciones del país realicen sus funciones en forma más expedita y a estas necesidades podrá responder el Registro Civil, en tanto se modernice en sus sistemas para la inscripción, guarda y compulsas de certificados los que por su gran y constante demanda, son realizados -- con algunos pequeños y a veces grandes defectos, provocando serios perjuicios a los interesados.

Por lo antes mencionado, es urgente la modernización de la Institución del Registro Civil, ya que es indiscutible que tales modificaciones reportarían grandes beneficios a la sociedad y ha su vez al país mismo, permitiendo establecer nuevas y necesarias formas para el control del estado civil de las personas.

OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

El Código Civil de 1928, en cuanto a este apartado, se distinguió de los ordenamientos legales anteriores al denominar a los funcionarios de la institución en estudio como Oficiales del Registro Civil. No obstante, la Cámara -

de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó en 1973, una iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil, que retomó la antigua denominación de Jueces -- del Registro Civil, para calificar como tales a los res-- ponsables de la inscripción de los actos del estado civil de las personas.

CAPITULO III

REGIONALIZACION O FEDERALIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

1.- REGIONALIZACION.

Respecto a la regionalización del Registro Civil, que es el tema a tratar en el presente punto, en cuanto a su posible aplicación, es prudente comentar que sería a mi consideración un grave error su reglamentación, en virtud de que si bien nuestro país es una República Democrática y Federal la cual otorga a cada una de las Entidades Federativas, una soberanía y autonomía para gobernarse, esto es que tienen -- plena facultad para expedir sus propias leyes en cuanto a -- su regulación interna y mejor funcionamiento de la misma, se sobreentiende que existe una federalización, que en su caso se contrapondría desde su origen a la posible figura de la regionalización en nuestro país.

Pero ahora bien, tratando de explicar de una manera más clara lo anterior, comentaré que si cada entidad federativa tiene soberanía y autonomía para poder expedir sus ordenamientos legales en su territorio y los cuales a su vez tendrán plena validez en los mismos, podríamos decir que -- en cierta forma existe un regionalismo en el caso en concreto respecto de la figura del Registro Civil; ya que en cada Estado de la República se cuenta con un código civil local, el cual a su vez se encarga de reglamentar los diferentes actos del estado civil que se lleguen a celebrar.

Creo oportuno mencionar el artículo 121 fracción IV de la Constitución, toda vez que se refiere a los actos -- del estado civil, y en especial poner atención a la fracción relativa que nos señala lo siguiente: "Los actos del es-

tado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán plena validez en los otros", si lo analizamos desde un punto de vista a nivel local o regional, podemos darnos cuenta -- que la trascendencia de esta disposición es fácilmente perceptible, ya que la celebración de matrimonios, adopciones, divorcios, nacimientos, en fin toda esa gama de actos jurídicos que rodean al estado civil de las personas, queda involucrada dentro de dicha disposición; sería prácticamente imposible y contra todos los elementos de la seguridad jurídica, el que actos tan trascendentales en la vida humana quedasen sujetos al criterio y validez de una sola legislación local o regional.

Pero si bien, se habla de que cada Estado tiene plena facultad para legislar sobre los actos del estado civil y -- que a su vez tendrán plena validez para con los demás Estados, considero que es erróneo que exista un regionalismo del Registro Civil, ya que si bien regulan lo referente a los -- actos del estado civil en su territorio, sus disposiciones -- locales muchas veces son violadas por un sinnúmero de personas que no tienen plena conciencia en respetar las leyes de su Estado natal, aunado a la ignorancia que existe en la población mexicana respecto a su estado civil que guardan frente a la sociedad, ya que se cometen delitos graves del orden civil y penal; poniendo un ejemplo practico tenemos el -- caso del matrimonio celebrado por una persona que anteriormente haya contraído nupcias y que sin estar desligado legalmente de su anterior matrimonio, celebre otro con diferente persona y en un Estado que no es el de su origen, y lo -- cual daría lugar a severas sanciones para la persona, tal y como lo señalan los ordenamientos federales en su respectivo campo jurídico civil y penal, siendo aplicables al presente caso los siguientes; artículo 248, Código Civil y 277, 279

del Código Penal.

En base a lo anterior considero totalmente negativo una regionalización del Registro Civil, en virtud de que la aplicación de la misma, daría paso a un encierro total -- por parte de las entidades federativas en cuanto a su regulación de los diversos actos del estado civil y que a su vez se traduce en un aspecto negativo para toda la población integrante de nuestro territorio nacional, ya que en determinado momento traería como consecuencia perjuicios, tanto económicos y morales que afectarían sobre manera la vida de las personas.

2.- FEDERALIZACION.

Considero oportuno mencionar como una introducción un antecedente historico desde el punto de vista constitucional de los diversos problemas que enfrente para la aceptación del sistema federal, antes de entrar en forma directa con la investigación del tema central del presente punto.

Ahora bién, como lo expresa el maestro Diego Valadés, "el sistema federal estatuido en 1824 no pudo satisfacer las necesidades de organización política que presenta un pueblo que nace a la libertad, y pudo menos todavía satisfacer las necesidades ingentes de carácter económico, cultural, y menos aún el enorme vacío de conciencia cívica que había en el país. Así pues, el sistema federal fracaso como hubiera fracasado cualquier otro en situaciones análogas". (1)

Ante el fracaso del sistema federal, en 1836 se tuvo una reacción opuesta, entrando en vigor una serie de leyes constitucionales que establecieron un sistema unitario en México, siendo este sistema el llamado conservador. Este a su vez fue responsabilizado de la inoperancia de la nueva Constitución, lo que obligó a una nueva modificación y a una nueva organización constitucional en 1843, pero conservando su decisión de mantener a la República como organización unitaria.

Pero habiendo tenido nosotros una guerra con Estados Unidos que desmembró nuestro territorio, habiendo experimentado un levantamiento armado; el de Texas y su separación de la República, además habiendo tenido numerosos levantamientos militares, giros espectaculares de políticos y gobernadores, que ora estaban del lado federalista, ora del lado centralista; -- consecuentemente habiendo sentido que el progreso institucional no era viable se planteó la vuelta al sistema federal.

(1) Carpizo Jorge y Valadés Diego. "Federalismo y Regionalismo" Editorial Centro de estudios Constitucionales. 1979. pag. 204

"Esto en 1847, se tradujo en la reposición de la vigencia de la Constitución de 24, adicionada de algunas reformas. -- Desde entonces - salvo los intervalos dictatoriales de 1853 e imperial de 1861 a 1865 desde 1857 -, la organización republicana de México ha sido una organización de tipo federal, ratificada ésta por la Constitución de 1847 y reiterada como decisión jurídico-política en 1917, fecha de nuestra última Constitución todavía en vigor".(2)

Así tenemos que "la Constitución mexicana, en sus diferentes posiciones, permite inferir que la naturaleza de nuestro sistema federal es un sistema de organización por cuanto respecta a la capacidad que tienen las entidades para darse una Constitución - dentro de los ordenamientos generales de la Constitución que les compelen a ser entidades organizadas dentro de un sistema republicano, representativo y democrático - y además de este principio organizativo existe la disposición participativa, ya que las entidades deben participar en la vida federal, y deben participar en la vida de la entidad los miembros de la misma".(3)

Después de haber expuesto una breve introducción de los antecedentes históricos constitucionales del sistema federal en nuestro país, considero que la aplicación de la figura del federalismo que a continuación desarrollare en la institución del Registro Civil será más sencilla de comprender.

Toda vez que como se desprende de lo mencionado anteriormente el sistema federal para que se de, es necesario la participación de todas las entidades que integran la federación, por lo que considero lógico el desarrollo que a continuación hare de la federalización del Registro Civil.

(2) Carpizo Jorge y Valadés Diego. op. cit., pág. 205.

(3) Carpizo Jorge y Valadés Diego. op. cit., pág. 207.

Por lo que respecta a este punto en estudio, en relación con la institución del Registro Civil, considero oportuno hacer mención muy brevemente de los antecedentes del mismo. -- Ahora bien, recordemos que hasta antes de las Leyes de Reforma no existía en México como institución propiamente el Registro Civil. Debido a la promulgación de la Ley Orgánica de la figura en estudio en 1859 incorporada después al Código Civil de 1870, el Registro Civil, vino a ser una institución de orden público. Desde su promulgación se facultó a los Estados, Distrito Federal y Territorios para legislar en todas las modalidades esenciales a la celebración y registro de ésta clase de actos por ser nuestro país una República Democrática y Federal.

Ahora bien, la reglamentación del Registro Civil aparece en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 del Distrito Federal en forma legal. Este último señala en su artículo 12 lo siguiente: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las -- personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones". De lo anterior se desprende claramente que todo lo referente con la celebración de los actos del estado civil se regiran por las leyes de nuestro país, cabe hacer notar, la posible existencia de un federalismo en el precepto legal antes mencionado.

Por otra parte, en el código civil para el Distrito -- Federal y Territorios vigente, se confirma lo dispuesto en los ordenamientos civiles señalados en el párrafo anterior, ya que en el mismo artículo 12 vigente se dispone lo siguiente: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y ca

pacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean trausentes", como vemos, el código civil del Distrito habla de leyes mexicanas y habitantes de la República por su mismo carácter de ordenamiento federal en cuanto a los actos del estado civil que es la materia objeto del presente estudio.

Es prudente mencionar que al hablar de la federalización del Registro Civil, aclarar que si bien el artículo 121 fracción IV de nuestra Carta Magna dispone que; "los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros", claro en este caso haciendo notar la federalización que se trata de aplicar en el precepto constitucional en mención, que nos señala que cada entidad federativa puede legislar en materia del Registro Civil, sin afectar su soberanía y autonomía propia y que además su legislación deberá ser respetada por los otros Estados, lo anterior en base a que nuestro país es una República con un régimen de gobierno federal, el cual entre las garantías que otorga a sus Estados integrantes es el de que sean libres y soberanos.

Lo anterior lo hago notar con el propósito fundamental de que si se llegara a reglamentar la federalización del Registro Civil, no se afectará de ninguna manera la soberanía de las entidades federativas.

Ahora bien, la federalización del Registro Civil, es con la finalidad de que los actos del estado civil que se llegaran a celebrar en las entidades federativas se realicen en forma normal, con la salvedad de que dichos actos sean remitidos en un término de tiempo breve, a una autoridad federal del Registro Civil, que tendrá su residencia en el Distrito Fede--

ral, y en la cual se contará con una oficina respectivamente - para cada Estado de la República, en la que se llevará un archivo de los mismos.

Otro objetivo importante a conseguir es el de que se tenga conocimiento en forma rápida sobre los diversos actos - del estado civil y además de que se tenga acceso en forma expedita a la información que se solicite respecto de cualquier persona, con lo que se ayudaría a que las personas no incurran en faltas o delitos del orden civil y penal que se dan con -- frecuencia en la actualidad, ya sea por ignorancia o por mala fe, y que aún más teniendo plena conciencia de que un acto civil celebrado en diversa entidad federativa a la de su origen, muchas veces ya por la distancia entre los mismos, es factible que se desconozca, por lo que en base a los razonamientos antes señalados, sería de una gran ventaja crear una Oficina Federal del Registro Civil, que como ya dije anteriormente tenga su - asentamiento en el Distrito Federal, en la cual se cuente con los adelantos tecnológicos de que la ciencia dispone en la - actualidad, como lo son las computadoras en las que se inte--gren microfilmaciones de los diversos actos civiles celebrados en cada Estado de la República y que para poder realizar lo anterior, previamente hayan sido remitidos por las autoridades correspondientes, a la Oficina Federal del Registro Civil.

Con la aplicación de una federalización del Registro Civil, afirmaría en su momento que se daría lugar a una posible solución en relación con la violación a las disposicio--nes de orden civil en lo que se refiere a la institución del Registro Civil, claro lo anterior desde el punto de vista de que se respete la soberanía de cada Estado, en cuanto a su - autonomía para legislar en lo referente a este apartado.

Abundando sobre la federalización del Registro Civil, pienso que sería la manera más eficiente de tener si no un

control total sobre los actos del estado civil, celebrados en los Estados integrantes de la federación, si un mayor respeto a dichos actos, y así estar en posibilidad de acabar con las faltas en que se incurre respecto a la institución del Registro Civil, por un sin número de personas, al celebrar matrimonios, declaraciones de ausencia, adopciones, etc., en otra entidad federativa distinta a la de su origen.

Ante este tipo de situaciones cotidianas, que se viven en nuestra población, es por lo cual considero muy conveniente que exista una Oficina Federal del Registro Civil, para así -- contrarrestar todas las anomalías que hasta la fecha se siguen dando, por una falta de modernización en una institución de -- gran importancia como lo es la institución del Registro Civil, en un país como el nuestro considerado como uno de los que -- cuenta con un alto índice de población.

Por último y en relación con lo argumentado en el punto en estudio, es oportuno proponer que se reforme el artículo 130 Constitucional, estableciendo que todos los actos del estado civil, se regularán por una Ley Federal del Registro Civil, a efecto de que, en virtud de su calidad legisladora, -- los preceptos que se contengan en el citado ordenamiento legal, tenga aplicación en toda la República, ya que si en cuanto al establecimiento de Jueces del Registro Civil y las -- actas del Registro Civil son similares, tanto en su fondo como en su forma, no es congruente que cada Estado contemple -- respectivamente los mismos preceptos legales, de todos y cada uno de los Códigos Civiles de la Federación.

CAPITULO IV

CONVENIENCIA DE ESTABLECER EL REGISTRO CIVIL UNICO EN MEXICO

1.- ANALISIS DE ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (TAMAULIPAS, TLAXCALA, QUINTANA ROO, OAXACA, YUCATAN, HIDALGO Y ZACATECAS, estos dos últimos con sus Códigos Familiares).

El estudio de los ordenamientos civiles de los Estados antes enunciados, lo haré en base al Código Civil del Distrito Federal, haciendo una comparación entre ellos y a su vez - hacer notar los actos del estado civil que no contemplan dichos ordenamientos en el apartado correspondiente del Registro Civil, lo anterior claro con la salvedad de que el Código Civil para el Distrito Federal se aplicará supletoriamente a los ordenamientos en estudio, exclusivamente sobre aquellas - actas que no se encuentren reguladas, en las legislaciones civiles en Título del Registro Civil.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Por lo que respecta al Código Civil de Tamaulipas, podemos decir que es casi idéntico con el ordenamiento civil para el Distrito Federal, salvo que el ordenamiento local no - contempla la figura de la emancipación en el título respectivo del Registro Civil, estado civil que considero de suma importancia su reglamentación en virtud de ser un acto consecuente de la configuración del matrimonio entre menores.

Otra diferencia con el Código Civil del Distrito Federal lo es la tutela, ya que el ordenamiento local lo regula en Título aparte del correspondiente al Registro Civil, lo cual es un error, ya que la tutela es un acto del estado civil y por - lo tanto es necesario conocer los requisitos para realizar la

configuración del levantamiento del acta respectiva, para su correspondiente registro. El ordenamiento civil en estudio - regule el Registro Civil en el Título II, del artículo 31 al 123.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

En cuanto al análisis del Código Civil de Tlaxcala, en comparación con lo dispuesto en el ordenamiento civil -- para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República, considero de gran importancia señalar cuales son los actos del estado civil de las personas que no son contempladas en el apartado respectivo del Registro Civil, por lo que a continuación los señalaré.

Ahora bien, en primer término, tenemos la falta de -- regulación por el Código Civil de Tlaxcala de la figura de la emancipación, que si bien entra en relación con la figura del matrimonio como consecuencia de la celebración de éste por menores de edad, como es posible que no se regule dicha figura en el apartado respectivo del registro civil.

Toda vez que es importante que se reglamenten los requisitos que se necesitan para el levantamiento de una -- acta de emancipación. Si bien es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal, se aplicara supletoriamente al ordenamiento civil local, no por esta causa debe dejarse de -- contemplar la emancipación en el Título respectivo.

Por otra parte, en cuanto al divorcio, es otra figura concerniente al Registro Civil, que no regula el ordenamiento en comento dentro del apartado correspondiente ya --

que si bien es una consecuencia directa de un matrimonio - mal habido, no es posible que no exista un capítulo dentro del Título respectivo, sobre los requisitos necesarios para el levantamiento de una acta de divorcio, toda vez que es la figura civil que pone fin al contrato de matrimonio en forma legal, y además de que si bien es cierto que se aplicará el Código Civil para el Distrito Federal supletoriamente en lo no dispuesto por el ordenamiento civil local, considero que no es factible su falta de reglamentación en el mismo. Este ordenamiento regula el Registro Civil en el Título XIV, del artículo 554 al 641.

COBIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en cuanto a su análisis en relación con el Código Civil para el Distrito Federal, note que existen *grandes* diferencias, toda vez que en el Título respectivo del Registro Civil no se contemplan como figuras del estado civil de las personas, el divorcio, la adopción y la tutela, formando para cada una de estas figuras un Título aparte para su regulación, lo cual considero no es correcto ya que si bien son los mismos, actos del estado civil de las personas, deberían de estar contemplados en el apartado respectivo para saber los requisitos que se necesitan para el levantamiento del acta correspondiente, por lo tanto considero de *gran* importancia su integración al Título respectivo del Registro Civil.

Por otra parte, la única figura de los actos del estado civil de las personas, en ningún Título del ordenamiento -

civil del Estado de Quintana Roo se contempla la figura de la emancipación, lo cual es algo inconcebible toda vez que al ser dicha figura una consecuencia de la celebración de un matrimonio que se celebre entre menores de edad, es importante su reglamentación para así tener conocimiento de como van ha integrarse los requisitos que señala la ley, para la plena configuración de una acto de emancipación. El ordenamiento civil en estudio, contemple la institución del Registro Civil en el capítulo IX, del artículo 615 al 665.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Por lo que toca el análisis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, encuentre que ambos ordenamientos son idénticos en su regulación respecto a la institución del Registro Civil.

Por lo tanto al ser iguales dichos ordenamientos civiles en lo concerniente al Registro Civil, no considero pertinente hacer comentario alguno de los mismos. Su reglamentación se dispone en el Título IV del artículo 35 al 142.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Haciendo un análisis del ordenamiento civil de la entidad federativa de Hidalgo, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que son idénticos en cuanto a lo dispuesto por ambos en el Título del Registro Civil, pero con una excepción de que este estado cuenta con un Código Familiar es el cual se dispone el capítulo "Del Registro del Estado Familiar", mismo que a continuación mencionaré.

- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

Por lo que toca al análisis del Código Civil del Estado de Hidalgo, si bien tiene en su ordenamiento lo relativo a la institución del Registro Civil, es importante señalar que -- este Estado cuenta con un Código Familiar, el cual a su vez contempla la institución en estudio en el capítulo trigésimo primero "Del Registro del Estado Familiar", definiendo en el artículo 372 la misma de la siguiente manera; "El registro del estado familiar es la institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de -- esta ley la delega a los municipios. Que esta es representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, -- divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de -- muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar".

Es importante mencionar que la diferencia más notoria en cuanto al Código Familiar en estudio, lo es la denominación que se les da a los actos del estado civil, toda vez que en el Código en mención se denomina "Registro del Estado Familiar".

Por otra parte en el artículo 373, del ordenamiento de referencia se dispone lo siguiente; "En el Estado de Hidalgo, -- estará a cargo de los Oficiales del Registro del Estado Familiar, autorizar los actos del Estado Familiar y extender las -- actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte -- de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación -- mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal

para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar", de las que se llevará un duplicado en la Dirección de Gobernación del Estado".

En este artículo se dispone precisamente cuáles son los actos y actas que autorizan y extienden respectivamente los -- Oficiales del Registro del Estado Familiar y además se menciona que los actos del estado familiar se deberán asentar en documentos especiales. El Registro del Estado Familiar se encuentra con templado del artículo 372 al 459 del Código Familiar de la Ciudad.

Cabe señalar que si bien en el Estado de Hidalgo existe un Código Familiar en el cual se contempla en forma amplia la -- institución del Registro Civil bajo el rubro de Registro del -- Estado Familiar, es un antecedente considero del objetivo principal de mi tema de tesis, esto es el que haya una independencia -- de ordenamientos respecto a la mencionada institución, en virtud de que la figura del Registro Civil es una institución de suma importancia en la vida de las personas, toda vez que tiene por -- objeto el de constatar los actos civiles más trascendentales en la existencia de las mismas, por lo que considero de una ayuda -- inestimable la creación de una Oficina Federal del Registro Civil y a su vez de un ordenamiento a nivel federal de la misma, para así terminar con las anomalías que se dan en los trámites de los actos del estado civil actualmente.

- CODIGO CIVIL Y DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.

En cuanto al punto en estudio que es el análisis de algunos códigos civiles de entidades federativas, creo conveniente manifestar que el único Estado que tiene un Código del Registro Civil totalmente independiente de lo dispuesto en el Código Civil del mismo respecto a la institución del Registro Civil, lo es el Estado de Yucatán.

El artículo 27 del Código Civil del Estado de Yucatán - dispone lo siguiente: "Deberán ser inscritos en los libros del - Registro Civil, los siguientes actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado:

- I.- Nacimientos.
- II.-Reconocimiento y adopción de hijos.
- III.-Matrimonios y divorcios.
- IV.-Tutela de incapacitados.
- V.- Derogada (emancipación).
- VI.-Sentencias judiciales que introduzcan modificaciones en la filiación o en el estado civil de las personas.
- VII.-Defunciones."

Lo señalado anteriormente se encuentra consagrado en el Título segundo "Del Estado Civil", del artículo 27 al 229, pero -- haciendo notar que se encuentra en el Código Civil de Yucatán.

Ahora bien, por lo que respecta al Código del Registro Civil, en este ordenamiento se señalan situaciones tanto de fondo como de forma, esto es desde el Capítulo I, que son Disposiciones Generales hasta el Capítulo XVIII que nos habla de los cemente -

rios y campos mortuorios, o sea que reglamenta este Código del Registro Civil todos los aspectos inherentes a la institución en estudio, por lo que considero que es un ordenamiento de gran importancia ya que aborda todo lo relacionado con el Registro Civil, para una mejor reglamentación de la misma en su territorio.

Por lo antes dicho y tomándolo como una base para que al comentar, que si el plan u objetivo primero de mi trabajo es el de aplicar una reglamentación única del Registro Civil en México, porque no hacerlo de una buena vez, si ya cuenta nuestro país en la actualidad con un Estado Libre y Soberano como Yucatán, que cuenta con un Código del Registro Civil, y además que en un determinado momento se podría tomar como base para la creación de una Ley Federal del Registro Civil.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZAGATECAS.

Por lo que respecta al análisis del ordenamiento civil de Zacatecas, en cuanto al Título del Registro Civil, es importante mencionar que no contempla a dicha institución, en ninguno de sus Títulos, en virtud de que este Estado cuenta con un Código Familiar, y dentro del cual se regula en forma la institución del Registro Civil, en el Título Segundo, y además en el mismo se regula de una manera más amplia todas y cada una de las figuras del estado civil, por ser actos concernientes a la familia, a continuación expondré el análisis de dicho ordenamiento.

- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En cuanto a este Código Familiar, creo conveniente mencionar un antecedente sobre el mismo, por lo tanto expondré lo siguiente. Por Decreto número 195, publicado en el suplemento al número 5 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 16 de enero de 1982, se separó del Código Civil todo lo referente al Registro Civil de las personas. Toda vez que dicho organismo en el que se asientan los datos relativos al estado civil de las personas, es la institución que nos individualiza, que permite que nos identifiquemos respecto de los demás, pues se refiere a los actos trascendentes del hombre desde su nacimiento hasta la muerte o su presunción, el cual constituye a su vez un registro del estado familiar, con proyección social y política. Por tanto es adecuado que una institución tan importante, sea regulado en un Código Familiar como es el caso del Estado de Zacatecas.

Como una novedad en esta materia se establece que cuando el registro civil no se verifique dentro del término de 90 días que la ley señala al efecto, el registro pueda hacerse sin trámite alguno si el menor no hubiese cumplido seis años, incurriendo los que deben hacer el oportuno registro sólo en una infracción sancionada pecuniariamente; la multa es el equivalente de uno a tres días de salario mínimo, a juicio del oficial del Registro Civil.

Ahora bien, la institución del Registro Civil se encuentra consagrada en el Título Segundo, Capítulo Único, del artículo 9º al 92. En el artículo 9º se define la institución del Registro Civil de la siguiente manera; "El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas o individuales en lo que corresponde a nacimiento, reconocimiento de --

hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado; así como la inscripción de las sentencias ejecutorias -- que ordenen la rectificación de los asientos, declaren ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de la capacidad para administrar bienes, y los demás actos que así lo exijan las leyes".

En cuanto al artículo anterior, creo oportuno señalar que dentro del mismo se hace referencia del Registro Civil en forma amplia, toda vez que regula todos los actos del estado civil en gran forma, sin dejar de regular alguno de ellos.

Por otra parte en el artículo 10° se dispone lo siguiente; "El Registro Civil, mediante la inscripción de los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas al -- darles publicidad, hará que surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena en todo lo que el oficial del registro civil en el desempeño de sus funciones, de fe no haber pasado en su -- presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes. Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por este Código hacen fe hasta que -- se pruebe lo contrario".

El artículo anteriormente mencionado nos manifiesta claramente, que todos los actos celebrados por el oficial del Registro Civil hacen prueba plena hasta que no se demuestre lo contrario en dichos asientos.

2.- LA FEDERALIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

A).- VENTAJAS.

Respecto a este apartado en el cual se analizarán las ventajas que representaría para la población, el proyecto de -- que existiera una federalización del Registro Civil, a continuación señalaré las ventajas que considero serían sumamente importantes:

En primer término pienso que con la federalización de la institución en estudio, pondríamos fin a los conflictos de leyes que se dan entre los Estados en la actualidad, toda vez -- de que si bien los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado serán válidos para con los demás, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de nuestra constitución, no -- dejan de existir contraposiciones entre los Estados en cuanto a lo dispuesto respecto al Registro Civil, así tenemos el siguiente ejemplo; En el Estado de Tamaulipas se establece que el -- concubinato continuado entre un sólo hombre y una sólo mujer, -- es matrimonio, y los hijos son legítimos, supongamos que dos personas unidas en ese "matrimonio por comportamiento", pudieramos llamarle, trataran de hacer efectivos sus derechos matrimoniales en otro Estado de la República, pienso que se ofenderia el orden público de estos últimos al apartarse de los límites que establece la institución del Registro Civil.

Otro ejemplo que considero práctico es el que a continuación señalaré, durante el siglo pasado y en el mismo Código Civil de 1884 del Distrito Federal, estaba prohibida la investigación de la paternidad, aunque en algunos Estados como Yucatán, aún la prohíben. Un menor domiciliado en el Distrito Fede

ral ejercita una acción de esta naturaleza, la demanda prospera y se obtiene sentencia definitiva contra el padre. ¿Podrá el hijo demandar alimentos al progenitor, si este último que - este domiciliado en Yucatán o en algún otro Estado que no reconozca la investigación de la paternidad?, lo más probable sería que se le negaran efectos a la sentencia.

Entonces tendríamos en base el ejemplo ya expuesto un conflicto entre Estados, toda vez que existen leyes que se contraponen en su reglamentación. Y son realidades como estas las que muchas veces enfrentan los litigantes en su diario actuar.

Otra ventaja importante con la aplicación de la reedificación del Registro Civil, en nuestro país, sería el de terminar sino en forma total, si en una mayor parte con las faltas o delitos en que incurren una gran parte de personas en el ejercicio de sus actos civiles, en virtud de la ignorancia o mala fe con que actúan, celebran diversos actos civiles que dañan su esfera jurídica civil enormemente y que como consecuencia originan situaciones desastrosas en el futuro.

Es práctico mencionar el ejemplo del matrimonio que celebra un individuo originalmente casado con una persona en su lugar natal y que al haber diferencias con el cónyuge muchas veces se abandona y se trasladan a otro Estado, en el cual celebran de nueva cuenta otro matrimonio, sin haber previamente arreglado su estado civil anterior, con lo cual se incurre en diferentes delitos tanto en materia civil como penal y que según el caso tienen sanciones carcelarias. Como se dispone en el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 248, y en el Código Penal para el mismo, en el Título Decimo sexto, del artículo 277 al 279.

En base a lo anterior considero una ventaja importantísima la aplicación de una unificación legislativa en relación con la figura del Registro Civil a nivel federal, el haber una coordinación formal entre los Estados y una Oficina Federal del Registro Civil con residencia en el Distrito Federal, la cual tendrá reunida toda clase de información respecto a la celebración de los diversos actos del estado civil de las personas.

Otro punto importante en base a lo anteriormente manifestado, sería la creación de una Oficina Federal del Registro Civil, toda vez que esta oficina contaría con instalaciones modernas, como serían la existencia de computadoras, en las que se llevarían a cabo microfilmaciones que contendrían una relación de matrimonios, nacimientos, defunciones, declaraciones de ausencia, etc., por cada Estado de la República a los cuales se podría tener acceso de una manera más práctica y más rápida, clero contando con un personal eficientemente capacitado para poder realizar los trámites registrales que se solicitaran. Dejando en el pasado la dificultosa tarea de checar los viejos y grandes libros para poder expedir un documento, como son, copias de actas de nacimiento, de matrimonio, defunciones, etc., para lo cual se tardan hasta una semana para cumplir lo solicitado por las personas.

Además considero que con la Federalización del Registro Civil, se lograría unificar el criterio legislativo de la institución en estudio, de todos los Estados de la República y acabar con los conflictos que se dan entre los mismos en cuanto a la figura del Registro Civil.

B).- INCONVENIENTES.

Por lo que toca a los inconvenientes o desventajas de la Federalización del Registro Civil, pienso que no existirían, toda vez que si esa federalización se realizara de una manera ordenada y coordinada por parte de las Entidades Federativas, las cuales se responsabilizaran conforme a la ley, de enviar en su oportunidad el informe correspondiente de los diversos actos del estado civil celebrados en su territorio, a la Oficina Federal del Registro Civil, que se asentaria en el Distrito Federal. No se daría cabida a acumulaciones de informes o falta de los mismos, y así esta oficina podría atender en una forma eficiente el trámite de los documentos del estado civil que en su momento les requiriera el público.

C).- POSIBLE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Respecto a este punto, considero la creación de una Oficina Federal del Registro Civil, con residencia en el Distrito Federal, esto claro tomando en cuenta que es donde se asienta el Poder Ejecutivo, ahora bien, dicha oficina contaría con una sección por cada uno de los Estados de la República, y cada sección tendría computadoras en las cuales se llevarían microfilmaciones de los diversos actos del estado civil de las personas, celebrados en cada entidad federativa, contándose también desde luego con un personal altamente capacitado para poder atender las solicitudes de información que en determinado momento se requirieran.

Por otra parte, se solicitará a las entidades federativas envíen semanalmente la información respecto a las diferentes

actuaciones del estado civil de las personas que se lleven a cabo para microfilmearlas inmediatamente, y así evitar posibles acumulaciones de trabajo que se pudieran originar.

Es obvio decir, que es un proyecto altamente costoso lo propuesto, pero considero que toda la gama de actos jurídicos que rodean al estado civil de las personas, si quedaran contempladas bajo la unificación de la institución del Registro Civil a nivel federal, sería de una gran ventaja para la población en general, toda vez que son actos tan trascendentales en la vida humana, y con lo cual se daría un adelanto enorme respecto a la modernización de la institución objeto del presente estudio, en virtud de la vital importancia que juega en la sociedad en que vivimos, para poder configurar un estado de Derecho.

CONCLUSIONES

- 1.- Durante la elaboración del presente trabajo, así como del estudio de diferentes códigos civiles de algunas entidades federativas, me di cuenta de la variable denominación que se les da a funcionarios del Registro Civil. No hay un criterio unificador respecto a su denominación, algunas legislaciones los llaman jueces, encargados y otros oficiales, yo considero prudente denominar uniformemente a los titulares, Oficiales del Registro Civil.
- 2.- En atención a que nuestro país sufre de una creciente -- explosión demográfica y con el fin de terminar con las -- faltas tanto civiles y penales que cometen un gran número de personas, al celebrar actos del estado civil iguales (matrimonio) en otro Estado, propongo la creación de una Oficina Federal del Registro Civil, con un criterio -- unificado respecto a su regulación en el cual se encon-- trará un informe respecto del estado civil de las perso-- nas, que se requieran, para el caso concreto.
- 3.- En base a la conclusión anterior, considero prudente que se adicionara un párrafo al artículo 121 Constitucional en su fracción IV, en la que además de lo dispuesto, se -- haga mención que los Estados tendrán la obligatoriedad -- de remitir a la Oficina Federal del Registro Civil, todas las actas del estado civil expedidas en su territorio.
- 4.- Fienso que con la creación de una Oficina Federal del -- Registro Civil, nuestro país daría un gran paso respecto a la modernización del Registro Civil, toda vez que dicha oficina contaría con un departamento único para cada Es-- tado, con la existencia de computadoras en las cuales se harían microfilmaciones de las diversas actas del estado civil de las personas expedidas en cada Estado.

- 5.- Ahora bien, con la existencia de una Oficina Federal del Registro Civil, no perderían sus facultades las autoridades del Registro Civil de los Estados, para expedir los documentos relativos al estado civil de las personas que habitan en su territorio. Esto es, actas de nacimiento, matrimonio, muerte etc., ya que cada una de ellas a su vez contaría con la maquinaria necesaria para expedir dichos documentos en forma expedita.
- 6.- Por otra parte la creación de una Oficina Federal del Registro Civil, si bien es para tener un control más exacto sobre el estado civil que guardan las personas habitantes de un territorio, no se trata con el proyecto en mención de afectar la privacidad del estado civil de las personas y menos limitar la soberanía de cada entidad federativa, toda vez que el objetivo principal es el de lograr la unificación de criterios para una mejor regulación de la institución del Registro Civil, en nuestro país.
- 7.- Siguiendo lo comentado en la conclusión que antecede, es oportuno mencionar que con la creación de un organismo Federal del Registro Civil, se trataría de satisfacer las necesidades de nuestra época, en la que existe abundancia de población, exceso de inscripciones ante las escasas oficinas del Registro Civil y diferencias notables en el control del estado civil de las personas. Por eso en la vida práctica se presentan serios problemas relacionados con la materia, pues es común encontrar actas o sus reproducciones con graves defectos, como también es dado, y por mala práctica, al declarar en diversas ocasiones el mismo hecho. Y lo que es más, a una persona le es relativamente fácil ocultar en forma ilícita, su verdadero estado civil de casado, para volver a contraer nuevo matrimonio, sin disolver el vínculo anterior, es por lo manifestado que creo oportuno la creación de un organismo Federal del Registro Civil.

- 8.- Ahora bien, comentaré que mi objetivo principal con la creación de una Oficina Federal del Registro Civil, es que exista un criterio único para la regulación de los actos del estado civil de las personas, y además para tener acceso -- fácilmente a los actos celebrados en cualquier Estado de la República, con la finalidad principal de que se termine con la corrupción administrativa que se realiza en los diferentes Estados, al celebrarse registros de nacimientos, matrimonios y divorcios, etc., en forma ilícita.
- 9.- En base a lo manifestado en la conclusión anterior, considero necesaria la expedición de una Ley Federal del Registro Civil en coordinación y apoyo a las demás leyes que se relacionan.
- 10.- Por último y en relación con lo argumentado en la conclusión primera es importante suprimir la denominación de -- Jueces del Registro Civil y que se les llame Oficiales -- del Registro Civil, como inicialmente se les llamaba, toda vez que etimológicamente, Juez significa: el que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, y en el caso del Registro Civil, el titular no juzga, ni sentencia, sólo es fedatario.

BIBLIOGRAFIA

A).- OBRAS DOCTRINALES:

- BONNECASE JULIAN.
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
VERSION CASTELLANA DE S.M. CAJICA JR.
PUEBLA. MEXICO. 1975.

- CASTAN TORRES JOSE.
DERECHO CIVIL ESPAÑOL.
TOMO V, VOLUMEN II.
EDITORIAL REUS, S.A.
MADRID ESPAÑA. 1978.

- COUTO RICARDO.
DERECHO CIVIL MEXICANO.
TOMO II.
EDITORIAL LA VASCONIA.
MEXICO, D.F. 1919.

- DE PINA RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO.
TOMO I.
EDITORIAL FORRUA, S.A.
MEXICO, D.F. 1981.

- DE RUCCINRO ROBERTO.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
TOMO I.
EDITORIAL REUS, S.A.
MADRID . 1929.

- ENCICLOPEDIA JURIBICA OCEBA.
TOMO XXIV.
BUENOS AIRES, ARGENTINA.

- ECQUIVEL OBREGON TORIBIO.
ASUNTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, D.F. 1981.

- EUGENE FETIT.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.
EDITORIAL NACIONAL.
MEXICO, D.F. 1971.

- MARGADANT S. GUILLERMO F.
DERECHO ROMANO.
EDITORIAL ESPINCE.
MEXICO, D.F. 1980.

- GALINDO GARBIAS IGNACIO.
DERECHO CIVIL.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, D.F. 1979.

- MARCEL FLANICL.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.
EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR.

- MARTINEZ ABARON, MANUEL.
LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.
DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DIAS.
MEXICO, D.F.

- MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN.
LECCIONES DE DERECHO CIVIL.
PARTE I, VOLUMEN IV.
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.
TRADUCCION: LUIS ALVARO ZAMORA Y CASTILLO.
BUENOS AIRES, ARGENTINA.

- MUÑOZ LUIS.
DERECHO CIVIL MEXICANO.
TOMO I.
EDICIONES NOBEL.
MEXICO, D.F. 1971.

- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.
DERECHO FRENCHANICO.
EDITORIAL FORJEA S.A.
MEXICO, D.F. 1970.

- ORTIZ URQUIPI RAUL.
DERECHO CIVIL.
EDITORIAL FORJEA S.A.
MEXICO, D.F. 1982.

- PERE RABINY JOSE.
DERECHO DEL REGISTRO CIVIL.
EDITORIAL NEWS.
MADRID ESPAÑA. 1980.

- FUEG ROSA FERNANDO.
DERECHO CIVIL MEXICANO.
TOMO II, VOLUMEN II.
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.
MADRID, ESPAÑA. 1971.

- GULFANTE MARTIN.
VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DE MEXICO.
EDITORIAL LIBROS DE MEXICO.
MEXICO, D.F. 1980.

- ROSINA VILLEGAS RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO.
TOMO I.
EDITORIAL FORRUA S. A.
MEXICO, D.F. 1980.

- TENA RAMIREZ FELIPE.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.
EDITORIAL FORRUA S. A.
MEXICO D.F. 1980.

- TRABUCCHI ALBERTO.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
TOMO I.
TRADUCCION: LUIS MARTINEZ CALCERRADA.
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.
MADRID, ESPAÑA. 1977.

B).--OBRAS LEGISLATIVAS:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL FORROA S. A.
MEXICO, D.F. 1988.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO DE LA
BAJA CALIFORNIA.
(CODIGO CIVIL DE 1884).
HERRERO HERMANOS SUCESORES.
MEXICO D.F. 1923.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
EDITORIAL FORROA S.A. 1987.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL FORROA S. A. 1986.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL FORROA S.A. 1986.
- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
EDICIONES ANDRADE S.A.
MEXICO D.F. 1960.

- REGLAMENTO DE LOS JUJGADOS DEL ESTADO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL DE 1871.
MEXICO, D.F. 1871.
- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.
- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- CODIGO CIVIL Y DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.